

878509
19

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**“DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES
DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR
PÚBLICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EDUARDORAMÍREZHERRERA

DIRECTORA DE TESIS: LIC. LOURDES JIMÉNEZ RICARDEZ

MÉXICO, D.F.

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

DEDICATORIAS

A mis Padres:

Presento a la *Facultad de Ciencias de la Educación* de la *Universidad de la Habana* en cumplimiento de lo establecido en el *Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Educación* el *Trabajo de Grado* titulado *"Educación y Tecnología"* para optar al *Grado de Licenciado en Educación* en *5/12/03*
Eduardo Herrera
Eduardo Herrera

A mis padres les agradezco su apoyo, su esfuerzo, su estancia, sus sacrificios, la dureza con la que me trataron y ese gran toque de ternura que me permitía entender lo difícil que es ganarse la vida con honradez, y lo bonito que se siente saber que lo hice con mi esfuerzo.

Les agradezco el tiempo que me dedicaron, el haberme criado con los principios y los valores ahora cimentados en mí y en mis hermanos.

Así mismo, la paciencia que me han tenido y la pasión con la que se desvivieron y desvelaron para ayudarme a encontrar la solución a los problemas enfrentados.

Por supuesto, les doy gracias por la increíble niñez que me permitieron vivir, llena de sueños, obligaciones, travesuras, lecciones y responsabilidades, mismas que aprendí a cumplir por ellos.

También, por darme todo en vida, pero sobre todo por el gran amor con el que me dieron todo lo que ahora les agradezco y con el que me ayudaron a conseguir éste, que es el primero de muchos triunfos que lograré alcanzar por ellos y gracias a ellos.

Pero con más fuerza y devoción, le agradezco a Dios por haberme dado los padres que me dio y por que aún están conmigo.

GRACIAS POR TODO.

Eduardo Ramírez Herrera

Su hijo que los ama de la misma manera que ustedes a mí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis Hermanos:

A mis hermanos les agradezco los momentos que hemos pasado juntos, las travesuras, las peleas, los juegos, en fin, todo; pero sobre todo lo que aprendí junto con ellos y el apoyo que me han dado en los momentos que los he necesitado.

GRACIAS

A mis Tíos Guadalupe y Roberto:

Por haber estado conmigo siempre, por su cariño, por su apoyo, por compartir conmigo la inmensa dicha que es la familia, junto con mis primos, a los que a su vez, agradezco el cariño de hermanos con el que siempre nos hemos guiado.

GRACIAS

A mi Abuela Carmen Orozco Zúñiga:

Gracias por el cariño, por el apoyo, por la ternura y comprensión, con la que te has conducido hacia mí.

GRACIAS

A María José Selene Miaja Villagrana:

A ti mi amor, te agradezco el apoyo que me has dado, los momentos que hemos pasado juntos, que sin duda han sido los mejores de mi vida, por creer y confiar en mí, por estar conmigo siempre que lo necesito, por tus consejos, por tu paciencia y comprensión, pero sobre todo por el amor que me has dado ya que en ésta etapa de mi vida, sin ti no hubiera sido lo mismo.

GRACIAS

A la familia Reyes Villagrana:

A los señores Cecilia y José Refugio, les agradezco la estimación y el apoyo que siempre he recibido de ustedes y de sus hijos, el cariño que siempre me han brindado.

GRACIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE.

PROLOGO.	3
CAPITULO I.	4
ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN MEXICO.	4
1.1. ÉPOCA PRECORTESIANA	5
1.2. ÉPOCA DE LA CONQUISTA	5
1.3. ÉPOCA DE LA COLONIA.	7
1.4. ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE	8
1.5. LEGISLACIONES ANTES DEL SIGLO XX	
1.5.1. LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1865.	9
1.5.2. LEY DE 1867	10
1.5.3. REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870.	11
1.6. LEGISLACIONES DEL SIGLO XX.	11
1.6.1. LEY DEL NOTARIADO DE 1901.	11
1.6.2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.	13
1.6.3. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1945.	14
1.6.4. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.	19
CAPITULO II	22
ANTECEDENTES DE LA CORREDURIA PUBLICA.	
2.1. EPOCA ANTIGUA.	23
2.2. EPOCA COLONIAL.	24
2.3. EPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.	26
2.4. EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854 Y 1884.	26
2.5. EL CORREDOR PUBLICO MEXICANO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.	26
2.6. LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.	27
CAPITULO III.	28
FUENTES LEGALES DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL	
3.1. FUNDAMENTO LEGAL.	28
3.2. DIFERENTES LEYES RELATIVAS Y APLICABLES A LA MATERIA NOTARIAL.	70
3.3. CONCEPTO CIENTÍFICO - DOCTRINAL DEL NOTARIADO.	72
3.4. JURISPRUDENCIA.	74
CAPITULO IV	76
FUENTES LEGALES DE LOS CORREDORES PUBLICOS.	
4.1. FUNDAMENTO LEGAL.	76
4.2. LEYES APLICABLES Y REGLAMENTOS.	77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V	95
DIFERENCIAS ENTRE EL NOTARIO PÚBLICO Y EL CORREDOR PÚBLICO.	
5.1. DEL CORREDOR PÚBLICO.	95
5.1.1 FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO.	95
5.1.2 REQUISITOS PARA SER CORREDOR PÚBLICO.	96
5.1.3 OBLIGACIONES DEL CORREDOR PÚBLICO.	96
5.1.4. LOS CORREDORES LLEVAN A CABO SU TRABAJO...	97
5.1.5. LOS CORREDORES EJERCEN SUS FUNCIONES...	99
5.1.6 LA SECRETARIA DE ECONOMÍA SE ENCARGA DE...	99
5.1.7. UN CORREDOR COBRA .	99
5.1.8. LOS CORREDORES TIENEN PROHIBIDO.	100
5.2. NOTARIO PÚBLICO.	101
5.2.1. LA FUNCIÓN NOTARIAL.	101
5.2.2. EL NOTARIO.	101
5.2.3. REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO.	101
5.2.4. PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO SE REQUIERE.	102
5.2.5. FUNCIONES DEL NOTARIO.	102
5.2.6. FUNCIONES QUE PUEDE O NO ADOPTAR UN NOTARIO...	102
5.2.7. LA CREACIÓN DE UNA NOTARÍA.	103
5.2.8. LAS RESTRICCIONES DEL NOTARIO.	103
5.2.9. LOS NOTARIOS TIENEN PROHIBIDO.	104
5.2.10. LOS SELLOS DE LOS NOTARIOS...	105
5.2.11. EL PROTOCOLO.	106
5.2.12. LOS NOTARIOS COBRAN.	107
5.3. CONCEPTO DE FE PÚBLICA.	108
5.3.1 LA FE ESTATAL...	109
5.4. ASPECTO FILOSÓFICO SOBRE LA FE PÚBLICA.	110
5.5. CLASES DE FE PÚBLICA.	111
CAPITULO VI.	116
DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE TESTIMONIOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO.	
6.1. DOCTRINA RELATIVA A LA NATURALEZA JURÍDICO DE LA ESCRITURA QUE DA FORMA A UN ACTO JURÍDICO INFORMAL.	117
6.2. JURISPRUDENCIA.	119
6.3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CORREDOR PÚBLICO EN RELACIÓN A SUS FUNCIONES.	122
6.4. FUNCIONES QUE SE DUPLICAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	125
6.5. PROPUESTA CONSISTENTE EN LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES REALIZADAS POR CORREDOR PÚBLICO.	130
CAPITULO VII	134
BIBLIOGRAFÍA	

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

PROLOGO.

En este trabajo de tesis, pretendemos englobar de una manera concreta los antecedentes históricos del derecho notarial, que sentaron las bases para que surgiera esta institución como actualmente la conocemos. Veremos que el derecho notarial es adaptado de acuerdo a las necesidades nacidas de la etapa histórica y al lugar en que nacen.

El Notariado en sus inicios no se consideraba una figura jurídica, de tal manera que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por evidentes necesidades de esos tiempos. Quienes ejercían esta función eran consideradas personas capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; por eso resulta tan necesario contar con Notarios que desempeñen su labor con eficiencia y posean una gran cultura jurídica. Entre las mejores legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del notario, así como los requisitos para ser Notario, misma a la que nos referiremos de manera ejemplificativa, dentro de éste trabajo, por cuestiones de territorialidad, ya que me abocare a la jurisdicción del Distrito Federal.

Dentro de las facultades y obligaciones de que hablamos en el párrafo anterior, existen algunas confusiones, en relación a las facultades y obligaciones de las que gozan los Corredores Públicos, por lo que en éste trabajo, pretendemos esclarecer dichas confusiones, así como, mencionar algunos datos históricos sobre el nacimiento de los corredores, antecedentes legales, obligaciones, en fin, una amplia exposición sobre ésta materia, para así, delinear correctamente, las facultades, obligaciones y funciones del Corredor Público y lograr entender las diferencias que existen entre éste y el Notario Público.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad que se vivió en nuestro país así como a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del Notariado en nuestro país.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL NOTARIADO EN MEXICO.

1.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se ascendió en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos explica la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios.

"El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistía en el tiempo. El Tlacuilo, es por lo tanto, el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del Notario.

INSTRUMENTOS NOTARIALES
FALLA DE ORIGEN

1.2. ÉPOCA DE LA CONQUISTA

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Azúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un período de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velásquez en recompensa a su valor en el campo de batalla.

Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por ésta razón, el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras.

De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy.

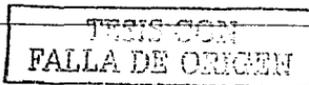
Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

1.3. ÉPOCA DE LA COLONIA.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial.

Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno.



Se trata de un mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, para cobrar \$ 62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya, siendo éste, el más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, correspondiente al año antes citado.

La legislación aplicable a la Nueva España y demás tierras conquistadas, fue inicialmente la vigente en Castilla, que fue complementada por Cédulas, provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales que resolvían casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES.

Entre las colecciones o recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas al ejercicio de la función notarial, deben mencionarse:

1.- **EL CEDULARIO DE PUGA.** Que contiene dos reales cédulas; la primera determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; en tanto que la segunda determina que no debe cobrar honorarios excesivos.

2.- **CEDULARIO INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA.** En éste se regulan las características y uso de libro protocolar; el sistema de archivo; el manejo de oficios de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.

3.- **LA RECOPIACION SUMARIA DE TODOS LOS AUTORES ACORDES** de la Real Audiencia y sala del crimen.

4.- **LAS PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS** de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado.

5.- **PRIMERA ORGANIZACIÓN NOTARIAL: COFRADÍA DE LOS CUATRO EVANGELISTAS.** Desde 1573 los escribanos de la Ciudad de México, decidieron formar una cofradía que llamaron "DE LOS EVANGELISTAS", cuyas producciones y licencias son del año de 1592.

Estaba integrada por los escribanos y por sus familiares, con la finalidad de auxiliar moral y económicamente a sus cofrades en forma de una incipiente "mutualista" que protegía económicamente a sus familiares en caso de defunción.

6

TECIP CON
FALLA DE ORIGEN

Esta cofradía, recibió beneficios religiosos por las Bulas expedidas por Sixto V y Pio VI.

En 1777, decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

6.- REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MÉXICO. Un grupo de escribanos de la Ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid.

La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la Constitución, y el 22 de Junio de 1792, el Rey Don Felipe V, le participa en la audiencia de México haber concedido a los escribanos de Cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer Colegio con el título de Real, bajo la protección del consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de privilegios correspondientes.

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO, bajo el patrocinio de los "Cuatro Evangelistas".

La Real Audiencia fundó el 24 de Enero de 1793 una academia de Enseñanza Notarial, a la que debían concurrir por lo menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos, así como también crea el cargo de revisor de protocolo "a fin de que los que lo tuiesen en desorden, los arreglasen inmediatamente", otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, e inclusive, formó una biblioteca para uso y reparación de los estudiantes y de los escribanos.

Se cree que éste Real Colegio de Escribanos de México, el primero fundado en el continente; mismo que ha funcionado ininterrumpidamente desde su creación y, que actualmente se le conoce como "COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

1.4. ÉPOCA DE MÉXICO INDEPENDIENTE

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y 23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la Colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del mexicano.

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figuran la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia que comunicaba a Hacienda que "se dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan". También la Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes: tener un fondo de instrucción práctica, asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos, y las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público. (1)

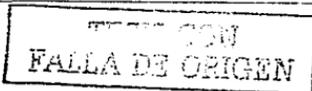
1.5. LEGISLACIONES ANTES DEL SIGLO XX

LEY DE 1853. El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", esta ley debía ser acatada en todo el territorio nacional.

En su artículo 8º. Estatuía una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera Organización Nacional del Notariado.

Dicha ley determinaba lo siguiente:

- A. *Que el escribano público de la Nación debía ser mayor de 25 años;*
- B. *Tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las Materias de derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos;*
- C. *Debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; y*



D. Obtener el título del Supremo Gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

1.5.1. LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1865.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta ley con aplicación en todo el territorio nacional, la cual hace distinción entre notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, constaba de dos secciones, mismas que detallo enseguida:

A. La sección Primera del Notariado, se subdividía en seis capítulos:

- I. El Primer Capítulo, hablaba del oficio del Notariado;
- II. El Segundo, de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario;
- III. El tercer capítulo, trataba sobre las notarias;
- IV. El cuarto, se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos;
- V. El quinto trataba del orden y arreglo de las notarias; y
- VI. El sexto capítulo, contenía disposiciones generales.

B. La sección segunda, contenía un capítulo único, éste capítulo se llamaba "Del oficio del escribano".

El artículo 1º de ésta ley hablaba sobre el notario público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos o mortis-causa.

En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos.

9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta ley es considerada como la primera ley orgánica del Notariado.

1.5.2. LEY DE 1867

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez.

Esta ley distinguió como su nombre lo indica entre notarios y actuarios, estableciendo que el Notario, "Es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades", en tanto que el actuario, "Es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores", siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios, autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Establecía como requisitos de ingreso para los notarios, los siguientes:

- a) Ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial;*
- b) Ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal;*
- c) No tener impedimento físico habitual y por supuesto tener buenas costumbres.*

Como podemos observar, paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al derecho notarial

En el transcurso de éste trabajo, mencionare los requisitos para ser notario haciendo un análisis crítico.

1.5.3. REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870.

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio era regido por sus Estatutos y más tarde en 1870 por su Reglamento.

El Colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento:

"La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria".

Como requisitos para la matriculación se necesitaban:

- a) *Título profesional expedido por el Gobierno General que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación;*
- b) *Recibo de la Tesorería del Colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula.*

Los foráneos además de los requisitos anteriormente mencionados, debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

1.6. LEGISLACIONES DEL SIGLO XX.

1.6.1. LEY DEL NOTARIADO DE 1901.-

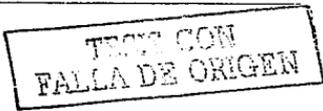
Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la ley del Notariado en 14 de Diciembre de 1901, misma que entró en vigor en Enero 1902.

Entre los méritos de ésta ley, se cuentan los siguientes:

1. *Elevar el Notariado al rango de las instituciones públicas. Explica que independientemente de que el notario debe ser un profesor de Derecho, debe quedar sujeto al Gobierno, quién ha de nombrarlo y vigilarlo;*

- II. *Limita el número de Notarios;*
- III. *Obliga al notario a redactar, por sí mismo, las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, o cuando no lo haya, de dos testigos instrumentales sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y de la población en que se hace el otorgamiento;*
- IV. *Crea los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a estos absolutamente;*
- V. *Fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc., no haciendo distinción entre escritura y acta, aquella por cuanto a contenido de un acto jurídico, y a ésta última por lo concerniente al contenido de un hecho jurídico;*
- VI. *Dispuso que todos los instrumentos públicos expedido por el Notario Público que corresponda y con sujeción a esa ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba;*
- VII. *Establece un consejo de Notarios, compuesto por:*
- a) *Un Presidente;*
 - b) *Un secretario y;*
 - c) *Nueve vocales.*
- Mismos, que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma calidad y de entre ellos mismos;*
- VIII. *Esta ley exige por primera vez al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación;*
- IX. *Fija limitativamente a cincuenta el número de Notarios, incluyéndose en ésta ley, el arancel correspondiente;*

En efecto, aunque el Notariado era una función conferida por el gobierno federal, la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los



honorarios los pagaban los interesados conforme al arancel contenido en ésta ley; en su artículo 12 define al notario como " el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él";

- X. Que deposita escritas y firmadas en el protocolo, las actas notariales de dichos actos, conjuntamente con los documentos que para su
- XI. guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas las copias que legalmente puedan darse

El ámbito espacial de vigencia de ésta ley fue el Distrito y Territorios Federales.

1.6.2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Con ésta denominación aparece la ley del Notariado de 9 de enero de 1932. Su sistemática sigue a la ley anterior.

En parte, afirma algunos conceptos y moderniza con otros la que deroga, ley de 1901.

Dicha ley sostiene que la función notarial es de orden público, "por ser el conjunto de normas jurídicas, reguladoras de las relaciones del Estado como ente soberano, con los ciudadanos o con otros estados"(2), lo anterior, se desprende de la definición que sobre el derecho público nos brinda Efraín Moto Salazar; y que además solo puede provenir del Estado; define al notario diciendo, "Que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes"

Conserva el sistema de Notarios titulares y de notarios adscritos; por cuanto al Notario adscrito, su actuación la reviste de más importancia, ya que los autoriza para actuar, indistintamente con el de número, independientemente uno de otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento.

El adscrito sufre al de número en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo substituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en su caso contrario, el nombramiento del Notario debería recaer en el aspirante más antiguo.

2 - Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, página 17

Suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado

Fija en sesenta y dos las notarias en el Distrito Federal y, cualquier notario, puede actuar en todo el territorio de esa entidad.

Prohíbe al Notario, el ejercicio de la profesión de Abogado, más sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de Consejero Jurídico o Comisario de Sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

1.6.3. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1945.

Esta ley de 31 de diciembre de 1945, expedida por DON MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial, de fecha 23 de Febrero de 1946.

Esta ley sufrió modificaciones, supresiones, adiciones para adecuar sus normas a las necesidades socio-jurídicas prevaletientes durante su vigencia, hasta que fue abrogada por la nueva ley del Notariado para el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1979.

Esta ley se integraba por dos títulos:

- a) El primero, subdividido en ocho capítulos;*
- b) El segundo en diez capítulos.*

Con un total de 194 artículos, algunos de ellos derogados, otros reformados o adicionados; y 14 artículos transitorios.

El título primero, llevaba por título, "DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES", del que se desprendían ocho capítulos, los cuales enumero de la siguiente manera:

- a) Capítulo I. De las funciones del Notario;*

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN

- b) *Capítulo II, Del protocolo;*
- c) *Capítulo III, De las escrituras;*
- d) *Capítulo IV, De las Actas;*
- e) *Capítulo V, De los testimonios;*
- f) *Capítulo VI, Del valor de las escrituras, actas y testimonios;*
- g) *Capítulo VII, De las minutas;*
- h) *Capítulo VIII, De la responsabilidad del Notario.*

El título segundo, se refiere a la Organización del Notariado, y consta de Diez capítulos como son:

- a) *Capítulo I, Disposiciones Preliminares;*
- b) *Capítulo II, De las Notarías y demarcaciones notariales;*
- c) *Capítulo III, De los aspirantes al ejercicio del Notariado;*
- d) *Capítulo IV, De los Notarios;*
- e) *Capítulo V, De la separación y sustitución temporal de los notarios;*
- f) *capítulo VI, De la cesación definitiva y nombramiento de notarios;*
- g) *Capítulo VII, De la clausura de protocolos;*
- h) *Capítulo VIII, Del Colegio y del Consejo de notarios;*
- i) *Capítulo IX, del Archivo General de Notarías; y*

j) **Capítulo X, De la inspección de Notarías.**

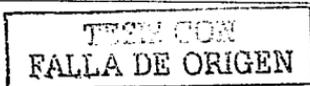
Del contenido de ésta ley, destacan, por su importancia, los siguientes conceptos:

- I. *El ejercicio del Notariado en el Distrito Federal es una función de orden público;*
- II. *Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quién lo ejercerá por conducto del gobierno del Distrito Federal;*
- III. *Que por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio ejecutivo a fin de que los desempeñen en los términos de la presente ley artículo 1°;*
- IV. *Define al Notario diciendo que: "Es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales, y que es un profesional del derecho".*

El Notario, además, guarda escritos y, firmados en el protocolo, los instrumentos relativos a los actos y hechos que los faculta la ley, con sus anexos, y expide testimonios o copias que legalmente puedan darse.

El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ellos fuere requerido. Sin embargo, debe rehusarse al ejercicio de sus funciones, en los casos siguientes:

- I. *Si la intervención en el hecho o en el acto corresponde exclusivamente a algún otro funcionario;*
- II. *Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;*
- III. *Si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;*



IV. Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres;

V. Si el objeto del acto es física y legalmente imposible.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º, de dicha ley, el Notario Público, puede excusarse de actuar en los casos que enseguida se mencionan:

- I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable;
- II. Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomienda, en caso de que hubiera otra notaría en la localidad;
- III.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en un testamento, en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios, (artículo 5º).

Las funciones de Notario, son incompatibles con:

- a) Todo empleo o comisión públicos;
- b) Con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda;
- c) Con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto.

Sin embargo, el notario podrá:

- I. Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad;
- III. Ser tutor, curador o albacea;

- IV. *Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración comisario o secretario de sociedades;*
- V. *Resolver consultas jurídicas;*
- VI. *Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;*
- VII. *Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;*
- VIII. *Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o tramite fiscal de las escrituras que otorgue. (Artículo 6°).*

Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos.

Se exceptúan de la mencionada prohibición, únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que causen las operaciones que ante él se efectúen. (Artículo 7°).

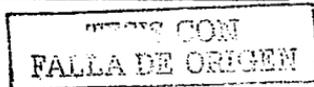
El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondan. (Artículo 8°).

Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme. (Artículo 9°).

El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicar el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados.

Se exceptúan de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho. (Artículos 11, 1°. Y 2°)

Define lo que es escritura, diciendo "Que es instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del notario".



1.6.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.

Esta ley, fue publicada el 8 de enero de 1980, en el Diario Oficial de la Federación, misma que abroga la de Diciembre de 1945.

Es expedida por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don José López Portillo.

Por mencionar algunas características jurídicas esenciales, que ésta ley estableció en principio, encontramos las siguientes:

- 1.- La función Notarial es de orden público;*
- 2.- En el Distrito Federal, corresponde al ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cuál encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas;*
- 3.- Lo referente a la vigilancia del cumplimiento de la ley notarial, corresponde al Ejecutivo Federal, el cuál ejercerá por conducto del jefe del departamento del distrito federal y de las demás autoridades que señale dicha ley;*
- 4.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, Autorizará la creación y funcionamiento de las notarias;*
- 5.- Las Notarias en el Distrito federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarias cada año;*
- 6.- Las Notarias vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las delegaciones políticas en que se divide el Distrito Federal atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios;*
- 7.- Los Notarios del Distrito Federal, no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste;*
- 8.- Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones de la ley;*

9.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal;

10.- El Departamento del Distrito Federal, podrá requerir a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

A este efecto, el departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios;

11.- Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales;

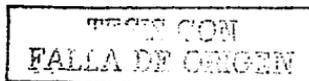
12.- El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a la ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial;

Esto es una síntesis de las disposiciones preliminares que se encuentran en el capítulo I de esta ley, siendo así, el contenido en principio de sus normas constitutivas cuando fue promulgada; pero durante su vigencia, ha sufrido cambios acordes y adaptables a las nuevas necesidades y vivencias socio-económicas surgidas a lo largo de su vida jurídica (3)

Como muestra de algunos de esos cambios que menciono en el párrafo inmediato anterior, encontramos, el decreto del 7 de Febrero de 1955, en el cual se adiciona la fracción "d" al artículo 126.

Así mismo, el decreto fechado el día 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, se le han hecho innumerables Reformas, modificaciones y derogaciones, de las cuales cito las siguientes:

Se reforman los artículos 3º., 7º., 10, 11, 13, 19, 20, 21, 23, 25, 27 al 29, 34 al 38, 40, 41, 46, 48, 51 al 55, 57, 59, 80, 82, 84, 95, 104, 105, 110, 112, 115 al 117, 122 al 124, 126, 128, 129 al 134, 139 al 141, 143, 144, 146, 149 y 150.



Se adicionan los artículos 41 Bis, y se crea la sección quinta, misma que se denominó, "DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL" de lo que cabe mencionar lo siguiente:

- I. En el capítulo III, el cuál, se constituyó por los artículos 59-A al 59-O;
- II. Al artículo 62, se le adiciona el párrafo tercero y 62 Bis;
- III. Al 68 se le agrega el párrafo cuarto;
- IV. Al 69 los párrafos cuarto y quinto;
- V. AL 73 se le adiciona un segundo párrafo;
- VI. Se introduce el capítulo X, denominado, "DE LAS RETRIBUCIONES PARA LOS NOTARIOS", Constituido por los artículos 153 Y 154.

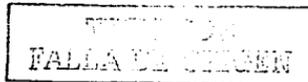
Así mismo, se derogan los artículos 12, 30, la fracción III del 139 y la fracción V del 144.

La vigencia de todo lo mencionado en el párrafo anterior, fue al día siguiente de su publicación, con excepción de la sección quinta del capítulo III de la que su entrada en vigor fue noventa días después.

En esta ley, se ordena que el Ejecutivo de la Unión, deberá expedir un nuevo arancel de Notarios para el Distrito Federal.

En el artículo 4°. Transitorio se ordena lo siguiente:

"LOS VOLÚMENES DEL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL QUE PARA ACTOS Y CONTRATOS EN QUE INTERVENGA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL LLEVEN LOS NOTARIOS, SE MANTENDRÁN EN USO HASTA UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, TRANSCURRIDO EL CUÁL, SE ASENTARÁ LA RAZÓN DE CIERRE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL NOTARIADO, CANCELÁNDOSE, EN SU CASO, LAS HOJAS ÚTILES CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE DECRETO".



CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA CORREDURIA PUBLICA.

El Corredor Público es un particular perito en Derecho, especializado en aspectos mercantiles y económicos-financieros con un alto grado de calidad profesional y moral, a quien el Gobierno Mexicano le encomienda las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro, federativo público y las demás funciones que le señale la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos, mediante la habilitación respectiva expedida por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. (1)

El Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal fue fundado el 20 de mayo de 1842 por decreto de 15 de noviembre de 1841 por las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles que establecieron la obligación de los Corredores Públicos de reunirse en Colegio. (2)

Desde esa época hasta la actual Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento se regula la colegiación obligatoria y exclusiva de los Corredores Públicos.

El Actual Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A.C., fue fundado el 15 de marzo de 1995, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento debido a que solamente pertenecen los Corredores Públicos habilitados conforme a dicha ley.

El Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Distrito Federal, A.C., es una Institución coadyuvante del Gobierno Mexicano al establecer un control gremial y administrativo.

El Colegio tiene un control gremial por medio de sus funciones disciplinarias y de vigilancia al promover en su plaza el correcto ejercicio de la correduría pública, apoyar a la Secretaría de Comercio y Fomento industrial en los exámenes de aspirante de Corredor Público y el definitivo, comunicar la existencia de infracciones a la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento y actuar como organismo de consulta y asistencia al rendir a las autoridades los informes que les soliciten.

1. Lara Mendoza, Francisco, *El Mundo Del Abogado*, Grupo Siete División Editorial, página 27

2. Rodríguez Villamil, Manuel, *El Mundo Del Abogado*, Grupo Siete División Editorial, página 27

El Colegio tiene un control administrativo al regular el cumplimiento del código de ética profesional del Corredor Público que tiene como principios fundamentales, conservar los valores propios del gremio y su prestigio, mantener un alto nivel de honorabilidad, imparcialidad y probidad en el ejercicio de sus funciones y su alta calidad profesional, así como fomenta la cooperación y ayuda mutua; la superación y progreso de sus agremiados, y su protección y defensa.

En el transcurso de éste trabajo de tesis, explicare lo relativo a las instituciones que integran la figura jurídica de la Correduría Pública, así como los derechos y obligaciones de la materia que nos ocupa.

Mientras tanto, enseguida, se desarrollara una breve explicación de las diferentes épocas, en las que ha intervenido la Correduría Pública en México.

2.1. EPOCA ANTIGUA

La figura jurídica del Corredor Público siempre ha satisfecho una necesidad social y económica y nació, como todas las demás profesiones, de la práctica hasta elevarse al rango de institución jurídica.

Cada vez que las economías cerradas de un pueblo se fundan por el progreso de la división del trabajo, surge la vida mercantil en una economía cambiaria y como auxiliar, estimulante de ella, la profesión de Corredor Público.

Desde la antigüedad el corredor público se ha considerado por excelencia como un auxiliar del comercio, entendiéndose como tal a aquellas personas que siendo expertas en materia mercantil ejercen su actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitando su conclusión.

Históricamente hablando, la aparición del comercio coincide con el surgimiento del Corredor Público como un auxiliar de éste.

En la historia de las antiguas civilizaciones como la egipcia, fenicia, griega o romana, siempre está presente dentro de su comercio un experto en mercaderías que cumplan con varias funciones:

- a).- Realizaba una función de fe pública al autenticar o hacer constar en tabletas de arcilla o de papiro los inventarios de las mercaderías,

- b).- Realizaba una función de valuación ya que al ser experto en mercaderías podía determinar el valor de las mismas en las operaciones comerciales.
- c).- Realizaba una función de mediación ya que además de ser un experto en mercaderías lo era generalmente en idiomas y el mercader extranjero que deseaba vender en la localidad recurría a él para aumentar sus posibilidades de venta, al igual que el comerciante local, quién desconocía al mercader extranjero y las calidades y precios de sus mercaderías, por lo que era necesario un mediador entre ambos

2.2. EPOCA COLONIAL.

El Emperador Carlos V, haciendo "gracia a la Ciudad de México" en la persona de su Ayuntamiento, por Real Cédula de 1527 instituyó el oficio de Corredor y en pública subasta fue rematado el cargo y adjudicado a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a beneficio de bienes "propios" de la Ciudad, la cantidad de sesenta pesos anuales.

Por Real Cédula de 4 de agosto de 1561, el Rey Felipe II confirmó al mismo Ayuntamiento, la autorización para nombrar personas que desempeñaran el cargo de Corredor, cobrando una renta en su provecho a los beneficiados.

El 23 de marzo de 1567, el Rey Felipe II ratificó la anterior disposición y dictó las primeras leyes que reglamentaron la Correduría, y que se encuentran consignadas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Desde estas primeras leyes, se le otorgaron al Corredor tres funciones que hasta la fecha conserva y que son: Fedatario Público, Perito Legal y Agente Intermediario.

En aquella época, el Corredor Público era un mediador entre el mercader que aportaba sus mercancías, pero desconocía las posibilidades de venta y el consumidor que desconocía al comerciante y las calidades y los precios de sus artículos: era un experto independiente, imparcial y honesto que los ponía en relación.

Al mismo tiempo de sus funciones comerciales de mediación, ejercía un papel de funcionario investido de fe pública para la formalización de las operaciones, investidura que le había sido otorgada por los Poderes Públicos en virtud de un derecho de regalia o bien en otros lugares por un derecho reconocido por las autoridades municipales o por las agrupaciones mercantiles de las ciudades.

Los Corredores vigilaban los mercados y a los mercaderes, velaban por la buena marcha de las operaciones mercantiles; tenían autoridad en cuestiones de calidad, pesas y medidas, se constituían en auxiliares de la fiscalía local, investigaban fraudes y ejecutaban embargos.

Más tarde el Consulado de México solicitó fuera él quien interviniera en los asuntos relativos a Corredores, y se le otorgó esta prerrogativa por Cédula Real de 23 de abril de 1764. Con este motivo, el Consulado de México dictó un "Reglamento de Corredores", que estuvo vigente hasta la supresión del referido organismo. En este Reglamento se consideraba que los Corredores podían ser de tres clases:

- 1.- De mercaderías o de lonjas
- 2.- De cambio
- 3.- De seguros

También podían existir Corredores llamados de "Fletamentos" o de "Conducciones por tierra y agua" y otros llamados "de navíos" que sólo residían en los puertos.

En dicho Reglamento se encuentra el antecedente de la organización del Colegio de Corredores, al establecer que: "De entre los Corredores de número, el Tribunal nombrará un Corredor Mayor, y dos Diputados por año, el que concluido, se echará a suerte entre los dos Diputados y el que le tocare, será el Corredor Mayor en el suficiente, nombrándose otros dos Diputados. Habrá también seis caladores de corredores intrusos".

El Conde de Revillagigedo siendo Virrey, repitió dichos reglamentos y disposiciones el 29 de enero de 1771.

José María Tornell, entonces Gobernador del Distrito Federal tomó a su cargo la reglamentación de la profesión y se entregó al estudio de las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla y de Indias, y aún en las entonces recientes de España y Francia, para que fuera lo más completa posible y asoció a sus trabajos a los comerciantes y Corredores más acreditados en la Ciudad. Una vez terminado su trabajo lo presentó al Ayuntamiento, en donde se aprobó el Reglamento y Arancel de Corredores (éste último formulado por el Señor Lizana Arzobispo Virrey) ordenando su ejecución por bando de 25 de noviembre de 1809, éste bando se encuentra inserto en las Pandectas Mexicanas.

2.3. EPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

Fueron en las Ordenanzas de Bilbao (cuya aplicación se extendió a Nueva España en Ordenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801) las que rigieron en México, con algunas intermitencia, después de la Independencia y hasta 1884, reglamentando la profesión de Corredor, sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula citada correspondía al Ayuntamiento.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, se crearon las Juntas de Comercio y Tribunales Mercantiles, y el nombramiento de Corredores pasó a ser atribución de dichas Juntas. El 11 de marzo de 1842, se expidió un nuevo Reglamento y Arancel, en el cual por primera vez se establecieron diversos ramos de la Correduría, asignando a cada uno la fianza correspondiente. Se impuso la obligación a los Corredores de reunirse en Colegio y así el Colegio de Corredores quedó establecido por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 entrando en vigor el 20 de mayo de 1842. Fecha en que nació el Colegio de Corredores Públicos del Distrito Federal.

2.4. EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO EN LOS CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854 Y 1884.

Al publicarse el primer Código Mercantil en 1854, se le concedieron al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de Corredores y al efecto se expidió el Reglamento y Arancel el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

2.5. EL CORREDOR PÚBLICO MEXICANO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

El 15 de septiembre de 1889 se expidió el Código de Comercio Actual, en el cual se otorgó al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal.

La Ley de Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, dejó a cargo de la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la Correduría y en uso de esa facultad, dicha Secretaría siendo su titular Benito Gómez Farías, expidió el Reglamento de Corredores para la Plaza de México el 1º de noviembre de 1891.

La Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado, pasó a la Secretaría de Comercio e Industria el control de los Corredores Públicos titulados cambiando sucesivamente a la Secretaría de Economía Nacional y la Secretaría de Industria y Comercio.

Posteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976, publicada el 29 de diciembre del mismo año y entrando en vigor el 1° de enero de 1977, quedó dicho control a cargo de la Secretaría de Comercio, actualmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

2.6. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO

En la actualidad con la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública de fecha 29 de diciembre de 1992, en vigor desde el 28 de enero de 1993 y su Reglamento de fecha 4 de junio de 1993 se derogaron las disposiciones que en materia de Correduría Pública regulaba el Código de Comercio, ampliándose sus funciones surgiendo una nueva Correduría Pública Mexicana de carácter federal.

CAPITULO III.

FUENTES LEGALES DEL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Fundamento Legal.

Dentro de este capítulo, como fundamento legal, encontramos a la Ley de Notariado para el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000, por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, ROSARIO ROBLES BERLANGA.

Dicha ley, está comprendida por 267 artículos, dividida en 4 títulos, los cuales están conformados de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

De la función notarial y del notariado del Distrito Federal.

CAPITULO I.

El notariado como garantía institucional

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales

SECCION SEGUNDA

Garantías sociales de la función notarial, prestaciones y servicios

CAPITULO II

De la función notarial y del notariado

SECCION PRIMERA

De la función notarial

SECCION SEGUNDA

Del notario

TITULO SEGUNDO

Del ejercicio de la función notarial.

CAPITULO I

De la carrera notarial

SECCION PRIMERA

Disposiciones Notariales

SECCION SEGUNDA

De los exámenes

CAPITULO II

De la actuación notarial

SECCION PRIMERA

Del inicio de la actuación notarial

SECCION SEGUNDA

De los elementos notariales: sello de autorizar y protocolo

a) *Sello de autorizar*

b) *Protocolo*

SECCION TERCERA

De las actuaciones y documentos notariales

a) *Escritural*

b) *Actas*

c) *Testimonios, copias certificadas y certificaciones*

CAPITULO III

De los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial.

CAPITULO IV

De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario.

SECCION PRIMERA
Disposiciones Generales

SECCION SEGUNDA
Normas Notariales de tramitación sucesoria

CAPITULO V
Suptencia, asociación, separación, suspensión y terminación de funciones

SECCION PRIMERA
Permuta de notarías, suplencias y asociaciones

SECCION SEGUNDA
Separación de Funciones

SECCION TERCERA
Suspensión y cesación de funciones

TITULO TERCERO

Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones

CAPITULO UNICO

Del régimen de responsabilidad

SECCION PRIMERA
De la vigilancia

SECCION SEGUNDA

De las responsabilidades y sanciones

SECCION TERCERA

Del procedimiento de imposición de sanciones

TITULO CUARTO

De las instituciones que apoyan la función notarial

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del archivo general de notarias del distrito federal

CAPITULO II

Del colegio de notarios del Distrito Federal

CAPITULO III

Del decanato del notariado del Distrito Federal.

Por lo anterior, se transcribe la Ley del notariado para el Distrito Federal, para que más adelante, la analicemos con mayor profundidad.

**TITULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO
DEL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO I
EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL
Sección Primera
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y el notariado en el Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I.- "Administración": La Administración Pública del Distrito Federal;
II.- "Arancel": El Arancel de notarios para el Distrito Federal;
III.- "Archivo": El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;
IV.- "Archivo Judicial": El Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
V.- "Asamblea Legislativa": La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
VI.- "Autoridades competentes": La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones competentes de ésta, salvo que por el contexto de esta ley deba entenderse adicional o exclusivamente otra autoridad;

- VII.-"Código Civil": El Código Civil vigente para el Distrito Federal;
VIII.-"Código de Procedimientos": El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
IX.-"Código Penal": El Código Penal para el Distrito Federal;
X.-"Colegio": El Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C.;
XI.-"Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia": La Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Colegio designada por su Junta de Decano;
XII.-"Comisión de Notariado": Comisión de Notariado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
XIII.-"Consejo": El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, A.C.;
XIV.-"Constitución": La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XV.-"Esta Ley": La Ley del Notariado del Distrito Federal;
XVI.-"Gaceta": La Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal;
XVII.-"Ley Orgánica": La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
XVIII.-"Notariado": El Notariado del Distrito Federal o Notariado de la Ciudad de México bajo el sistema del Notariado Latino.
XIX.-"Registro Público": El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal;

Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución. El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado. El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que interviene de acuerdo con data y con otras leyes.

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5.- A las autoridades competentes del Distrito Federal les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 6.- Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, recibe por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7.- Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

- I.- El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adscrito;
- II.- El de la conservación del instrumento notarial y de la materialidad en todo tiempo del mismo;
- III.- El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;
- IV.- Estar al servicio del bien y la paz jurídicas de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;
- V.- El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiere por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de Justicia, respecto de asuntos en que no haya contenido. La materialidad es la actividad y procedimiento de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial que va más allá de una simple imparcialidad, llevando al notario a ser un verdadero consultor o asesor de cada parte, con atención personal y entrega cuidadosa, de forma tal que se cubran los requisitos de asesoría y consejo para cada una de las partes o solicitantes del servicio, sin descuidar los de la contraparte, ni ser parcial contra ella, sino ejerciendo hacia ella la misma actitud, basada en lo justo concreto del caso de que se trate.
- VI.- El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la ciudadanía para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

Artículo 8.- Es obligación de las autoridades competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba el mejor servicio notarial posible. Si las autoridades competentes observan deficiencias, lo comunicarán al colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios.

Artículo 9.- La Administración instrumentará las medidas necesarias para violar la actividad notarial a fin de que la prestación del servicio se lleve a cabo en función de los principios a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. Especial apoyo se ofrecerá, tratándose de programas especiales acordados entre la Administración y el Colegio y de aquellos previstos en los artículos 16 al 19 de esta ley.

Artículo 10.- El Jefe de Gobierno expedirá el decreto de autorización de nuevas notarias, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio y dicha medida no afecte:
I.- La preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y
II.- La imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los notarios.
El decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.
El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del colegio para los efectos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 11.- Los notarios son auxiliares en la administración de Justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Sección Segunda

Garantías Sociales de la Función Notarial: Prestaciones y Servicio

Artículo 12.- Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, en su particular o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.

Artículo 13.- El notario ejerce su función sin sometimiento al error y sin sueldo o sueldo del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.

Artículo 14.- De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos que rigen profesionalmente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo ameritará queja.

Artículo 15.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva.

Artículo 16.- Las autoridades podrán requerir de los notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el colegio convendrán los honorarios correspondientes.

Artículo 17.- Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que realizan actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles y el fomento a la vivienda en el Distrito Federal, requerirán los servicios únicamente de notarios de esta entidad federativa para el otorgamiento de las escrituras relativas. Las instrucciones correspondientes serán giradas al colegio el cual las turnará a sus miembros por escrito o orden, y con apego a la equidad y con apego a la equidad y con apego a la equidad. Para los efectos de este artículo, los notarios respetarán un estricto orden de insaculación, conforme al siguiente procedimiento:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el titular de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades y el Presidente del Consejo del Colegio, llevarán a cabo la insaculación, depositando en una urna el nombre y número de cada notario de la entidad, en funciones al momento de la insaculación y mantendrán el riguroso orden en que se vayan sorteando. De dicha insaculación se levantará acta pormenorizada que será firmada por las personas mencionadas, debiendo el Consejo hacería del conocimiento de todos los miembros del Colegio, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

Cada nuevo notario se incorporará intercalado en el orden establecido por insaculación, ocupando el turno inmediato siguiente que tenga lugar en el momento de su inicio de ejercicio profesional.

El colegio informará mensualmente a las autoridades competentes, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubiere hecho durante el mes anterior. Los notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

Artículo 19.- Los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidiere las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.

Artículo 20.- Las autoridades competentes del Gobierno deberán concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesaria bajo sistemas estadísticos y cibernéticos que permitan regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial. La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional y la intimidad negocial.

Artículo 21.- La autoridad competente formará expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los notarios, en los que se concentrarán todos los antecedentes relevantes para la prestación del buen servicio; elementos de calificación de actuación y detección de irregularidades; avisos, quejas, procedimientos y demás documentos relacionados; y de todos aquellos que hayan defraudado, declarado falsamente, suplido o ejercido indebidamente funciones notariales en el Distrito Federal o que en asuntos relacionados con ellos hayan incurrido en prácticas ilícitas.

Artículo 22.- El colegio participará en la conformación y recibirá de parte de las autoridades competentes la información a que se refiere el artículo 20; intercambiará impresiones con dichas autoridades para proveer lo necesario para el mejor servicio notarial. Igualmente el colegio recibirá la información y, en su caso, la documentación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.- El colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario. Si la intervención del colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el colegio turnará de inmediato los antecedentes a la autoridad, para el trámite que corresponde.

Artículo 24.- Los expedientes a que se refieren estos artículos están sometidos al secreto profesional y a la protección de la intimidad salvo la denuncia o procedimientos correspondientes que conforme a derecho se tengan que hacer para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 25.- Las personas de que se trate tendrán derecho de pedir se dé a conocer si conforme al artículo 22 se ha formado algún expediente relativo y los términos respectivos.

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO
Sección Primera
De la Función Notarial

Artículo 26.- La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales propondrán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.- Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

Artículo 29.- Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.

Artículo 30.- El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el notario, debe realizarse en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.

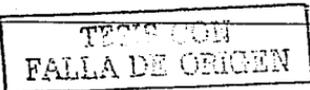
El notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora.

Artículo 31.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión.

Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.

Artículo 33.- El notario sí podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador y albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;
- V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;
- VI. Ser árbitro o secretario en Juicio arbitral;
- VII. Ser mediador jurídico;
- VIII. Ser mediador o conciliador;
- IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
- X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y
- XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.



Artículo 34.- Corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de ésta.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios comerciales, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 35.- Se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal a quien, careciendo de la Patente de Notario de Distrito Federal expedida en los términos de esta Ley, realizare en el Distrito Federal alguna de las siguientes conductas:

- I.- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.
- II.- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.
- III.- Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.

Artículo 36.- También se aplicarán las penas previstas por el artículo 250 del Código Penal al que sin ser notario, o siendo notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca o éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

Artículo 37.- El aspirante a notario, el que haya sido notario del Distrito Federal o el notario suspendido en el ejercicio de su función que realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley se hará acreedor al doble de la pena establecida por el artículo 250 del Código Penal.

Artículo 38.- El notario que consienta con las conductas descritas por los artículos 35 y 36 de esta ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior.

Artículo 39.- Las autoridades competentes procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se cometa delito en términos de alguno de los supuestos previstos por los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley y donde se viole el artículo 40, independientemente de la sanción personal correspondiente.

Artículo 40.- El notario, para el ejercicio de su función, únicamente podrá establecer una oficina, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

Artículo 41.- La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado. Cada notario deberá señalar el horario de trabajo de su oficina, anunciarlo al sector de la misma y lo informará a las autoridades competentes y al colegio, así como los cambios que hiciere al respecto.

Sección Segunda
Del Notario

Artículo 42.- Notario es el profesional del Derecho inscrito de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor interfuncional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 43.- El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando el Jefe del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente. También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

Artículo 44.- El notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarle se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 12 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

- I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;
- II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivo corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán coadyuvar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos o privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstracciones que guarden pernanas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a Jefe de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;
- III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervergan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;
- IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;
- V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;
- VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;
- VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;
- VIII.- Ejercer sus funciones al objeto, el motivo expresado o conocido por el notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;
- IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervergan, excepto en los siguientes casos:
 - a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por los actos o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;
 - b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;
 - c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervergan con motivo de protestos; y
 - d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Artículo 46.- El notario que deje de serlo, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe o de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL
CAPÍTULO I
De la Carrera Notarial
Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 47.- La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.

Artículo 48.- Para la carrera notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las autoridades y el colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 49.- La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ella la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

Artículo 50.- La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia.

Artículo 51.- Corresponde a la Administración, al colegio y a sus miembros:
I.- Desarrollar la carrera notarial, guardar, cumplir y hacer cumplir la realización de sus principios. En dicho desarrollo podrán participar facultades y escuelas de Derecho e instituciones dedicadas e investigación jurídica;
II.- Difundir los instrumentos y formativos y informativos para el ejercicio imparcial del derecho preventivo y la dictaminación objetiva, en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 52.- Son sujetos de la Carrera Notarial:
I.- El Jefe de Gobierno como otorgante de las patentes de notario y de aspirante en términos de ley;
II.- El colegio como organizador y estructurador;
III.- Los notarios como ejecutores, y en su caso, como destinatarios en los términos de la fracción V de este artículo;
IV.- Las demás partes señaladas en el artículo que antecede, como coadyuvantes;
V.- Como destinatarios:
a) Los propios notarios del Distrito Federal;
b) Los aspirantes a notarios del Distrito Federal; y
c) Los solicitantes de examen de aspirante a notario, los licenciados en Derecho, pasantes o estudiantes de Derecho con la pretensión de adquirir los conocimientos y capacitación para aprobar exámenes, triunfar en oposiciones y ejercer funciones notariales.

Artículo 53.- Colaborarán y recibirán aportaciones y beneficios de la carrera notarial:
I.- Como aportantes de experiencia para la mejora de la carrera notarial y beneficiarios de servicios:
a) Los abogados, estudiantes y en general, quienes pretendan recibir formación jurídica, bajo la perspectiva de la imparcialidad preventiva;
b) Las Barras y Colegios de Abogados, por el enriquecimiento de relaciones complementarias a otros tipos de ejercicio del derecho;
c) Otros profesionistas, universitarios y en general los prestatarios.
II.- Como personas merecedoras del valor de su conocimiento, opinión y por experiencias de la imparcialidad, de la contienda jurídica y en virtud de la necesaria complementariedad de actividades:
a) Los miembros del Poder Judicial, y
b) Los litigantes y especialistas profesionales del derecho procesal.
III.- Como colaboradores en la realización de los fines del régimen de legalidad, los diversos servidores públicos y en especial los relacionados con la función notarial, el Archivo y el Registro.
IV.- Como sujetos beneficiarios de la asesoría imparcial y el cuidado profesional del notario:
a) Grupos sociales vulnerables, en especial indígenas, emigrantes, personas con discapacidades y los así considerados por las leyes respectivas;
b) Personas que requieren asesoría protectora, y
c) En general, toda persona que ejerza el derecho al servicio notarial en términos del artículo 12 de esta Ley.

Sección Segunda
De los Exámenes

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;
- III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;
- IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

VI. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizada al efecto por la misma, marcando copia al colegio, registrando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señala;

VII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del Jurado, y

VIII. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.

Artículo 55.- Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, el interesado deberá exhibir, junto a su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, deberá el interesado realizar antes de la solicitud y acreditarlos por escrito los requisitos que anteceden, en el caso de la información ad perpetuum prevista en el Código de Procedimientos Civiles. El requisito señalado por la fracción V del Artículo anterior, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al colegio, así como con los oficios de constatación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constataadas por las autoridades competente y por el colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constataados por la autoridad competente y por el colegio.

Artículo 56.- Cuando una o varias notarias estuvieren vacantes o se hubiere requesito crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II.- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III.- Indicar el número de las notarias vacantes y de nueva creación; y

IV.- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Artículo 57.- Para obtener la patente de notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del artículo 60 de esta ley, deberá:

I.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad.

Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuum a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, por lo cual con la opinión del colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuum;

II.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el Jurado;

III.- Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del Jurado;

IV.- Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente;

V.- Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los artículos 58 y 60 de esta ley;

VI.- Rendir la protesta a que se refiere el artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.

Artículo 58.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se regirán por las siguientes reglas comunes:

I.- El Jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular;

II.- El Jurado estará integrado por:

a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigioso en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser notario;

b) Un secretario, designado por el Colegio y que será el notario de menor antigüedad y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y

e) Tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos vocales serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de los terceros partes del total de notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el colegio y en su defecto, por acusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Los miembros que integren el Jurado no podrán ser cónyuges o parientes del sustentante, ni titulares de la notaría en que el sustentante haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido alguna relación laboral, de negocios o amistosa con el sustentante o con familiares de éste.

III.- Tanto el examen de aspirante como el de oposición, consistirán en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica;

IV.- Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede designada por la autoridad competente;

V.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos del examen de aspirante o específicos de examen de oposición; su tema será sorteado de entre veinte formulados por el colegio y serán sometidos por éste a la aprobación de la autoridad competente. La prueba práctica, tanto para los aspirantes como para el examen de oposición, serán colocados en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Colegio o por un miembro del Colegio que aquel designe;

VI.- La prueba práctica se desarrollará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del colegio, quienes no deberán estar en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II de este artículo; pudiendo ausentarse durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de seis horas corridas;

VIII.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba escrita, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y los que apoyen en respuesta a indicadas alternativas, indicando las autoridades que pudiere invocar;

IX.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con el tipo de examen relativo;

X.- El Jurado calificará la resolución de la prueba práctica y efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del presidente;

XI.- Cada uno de los podrá hacer en su turno una interpelación o que serán suficientes para forjarse un criterio claro de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, atendiendo principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, los respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al Jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos;

XII.- A continuación, a puerta cerrada, los integrantes del Jurado calificarán individualmente cada prueba, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59, respecto de los aspirantes al notariado y 60, tratándose de los exámenes de oposición;

XIII.- El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del Jurado;

XIV.- El resultado del examen será inaplicable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al decano;

XV.- El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario los resultados del examen;

XVI.- Además, el secretario del Jurado comunicará a la autoridad competente y al colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del Jurado, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas a partir de la terminación del examen. Ese un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, uno y otro podrán hacer las observaciones que juzgaran convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el Jurado y los Informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

Artículo 59.- Además de registrarse por lo anterior, el examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado será en un acto continuo. El sustentante elegirá uno de los sobres a que se refiere la Fracción V del artículo anterior en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el sobre de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de la prueba escrita. Concluida ésta se iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el Jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo.

Esta prueba consistirá en las preguntas que los miembros del Jurado harán al sustentante en términos del artículo anterior, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiere el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos.

Los integrantes del Jurado calificarán al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

- Artículo 60.-** El examen para obtener la patente de notaría se registró por los siguientes reglas:
- I.-** Será uno por cada notaría; e si participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos;
 - II.-** Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el colegio, el día y hora señalados en la convocatoria.
 - III.-** En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica;
 - IV.-** Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos; los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el colegio;
 - V.-** La prueba teórica se publicará e iniciará en el colegio el día y hora señalados por la convocatoria. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación, resultado del sorteo señalado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido;
 - VI.-** El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido;
 - VII.-** Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, detacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso. Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, emienda o corrección;
 - VIII.-** Para el desahogo del examen teórico deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana;
 - IX.-** Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a los pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley. Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasando un año a partir de su reproducción. Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.
 - X.-** Será triunfador en la oposición para cubrir la notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Artículo 61.- Como labor de supervisión, los Organos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen de que se trate. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

Artículo 62.- Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63.- El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del Jefe de Gobierno de las juntas del notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Artículo 64.- Las patentes de aspirante y de notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrado una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

Artículo 65.- Los notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Asimismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

CAPITULO II
DE LA ACTUACION NOTARIAL
Sección Primera
Del Inicio de la Actuación Notarial

Artículo 66.- Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al colegio, deberá antes de presentarse ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien este último delegue dicha atribución, en los siguientes términos:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Protesto, como notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y al así no lo hubiere será responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el colegio y el decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la ley y sus sanciones".

Artículo 67.- Para que el notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

- I.- Obtener fianza del colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el notario justificado, no otorgue la fianza o lo retire, el notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El notario deberá presentar anualmente del colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y ejecución;
 - II.- Prouerseer a su costa de protocolo y sello, registrar el sello y su firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal;
 - III.- Establecer libremente una oficina para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta;
 - IV.- Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio; señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles e si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo,
 - V.- Ser miembro del Colegio.
- La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los notarios en la Gaceta sin costo para el notario.

Artículo 68.- La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

- I.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a las autoridades financieras del Gobierno u otras dependencias oficiales y,
- II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil; penal o fiscal en contra del notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.

Sección Segunda

De los elementos notariales: sello de autorizar y protocolo.

A. SELLO DE AUTORIZAR

Artículo 69.- El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de esta inscripción "Distrito Federal, México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarnidos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.

El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función.

Artículo 70.- El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del universo de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos.

Artículo 71.- También se imprimirá dicho sello en documentación relacionada a su actuación como notario:

- I.- En la papelería oficial o de efectos de trámite en tratándose de los avisos, informes, solicitudes de informes y liquidaciones dirigidas a cualquier autoridad, y
- II.- En avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones; así como en toda clase de constancias dirigidas a particulares.

Artículo 72. En caso de pérdida o alteración del sello, el notario, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, deberá dar aviso en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho a la autoridad competente y con el acuse de dicho aviso, levantará acta circunstanciada ante el Ministerio Público.

Dentro del mismo término deberá dar también aviso al Archivo, al Registro y al colegio. Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición, a su costa del sello, el cual registrará en términos del artículo 67 fracción II de esta Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 73. Si apareciere el antiguo sello, no podrá ser usado. El notario entregará personalmente y de inmediato dicho sello al Archivo para que ahí en presencia del notario se destruya. De ello se levantará acta por triplicado; un tanto para la autoridad competente, otro para el Archivo y el tercero para el notario.

Artículo 74. En caso de deterioro o alteración del sello, la autoridad competente autorizará al notario para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público. En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado, ante el Archivo, en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el antiguo, mismo que, con uno de los ejemplares del acta quedará en poder del Archivo, para lo cual éste tomará especiales medidas de seguridad, y con los demás ejemplares el notario procederá a registrar su nuevo sello conforme a lo establecido en el artículo 67 fracción II de la presente Ley. El nuevo sello contendrá un signo especial que lo diferencie del anterior. La marca especial deberá estar visible en la impresión del sello.

Artículo 75. En todos los casos en los que se deje de utilizar de/institivamente un sello, se entregará también el Archivo para que se destruya. De las diligencias de entrega y destrucción se levantará un acta por triplicado. Un tanto de dicha acta quedará depositado en el Archivo, otro en poder del notario, el abacosa de su sucesión o el asociado o suplente del Notario fallecido y otro se enviará a la autoridad competente.

B. PROTOCOLO

Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorgan ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotas con sus apéndices.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es el conjunto de folios encuadernados en un número de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regladas en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley efectos exclusivamente al fin encomendado, de conformidad, de manera permanente, al servicio y matriculación notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.

Artículo 77. Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por dieciséis folios, excepto cuando el Notario debe asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Artículo 78. El Notario no podrá autorizar acta alguna sin que la haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deben constar en los libros de registro de cotas. Para lo relativo a la clausura del protocolo se procederá conforme a lo previsto por los artículos 203 y 204 de esta Ley.

Artículo 79. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella, lo cual se hará cuando fuere necesario a juicio del Notario. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.



Artículo 80. Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo se podrá efectuar en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado.

En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

Artículo 81. El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integran su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.

Artículo 82. Para integrar el protocolo, el colegio, bajo su responsabilidad, proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. El colegio cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas. El colegio podrá abstenerse de proveer de folios a un notario, si éste no está al corriente en el pago de las cuotas establecidas por dicho colegio. El colegio informará mensualmente a la autoridad competente de la entrega de folios que efectúe a los notarios, en la forma que para ese efecto determine dicha autoridad.

Artículo 83. Al iniciar la formación de una decena de libros, el notario hará constar la fecha en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en el notario a su cargo, y la mención de que los libros de los que los instrumentos otorgados en los instrumentos otorgados por el notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena. El notario asentará su sello y firma y acto continuo dará aviso a la autoridad del inicio indicado con mención del número de folio con que dicha decena de libros se inicia.

Artículo 84. Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y su sello. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario renuncie el ejercicio de sus funciones. En todo caso, cualquiera de los movimientos anteriores se comunicará a la autoridad competente, al Archivo y al colegio.

Artículo 85. Para asentar las escrituras y actos en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizada del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo o copiando su imagen o reproducción su imagen por cualquier medio firme o indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

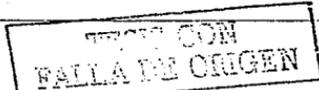
Artículo 86. La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no pasó", los que se encuadernarán junto con los firmados. Cuando se inutilice un folio, se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Artículo 87. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

Artículo 88. Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 89. Toda autorización preventiva o definitiva de los notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo en términos del artículo 113 se asentarán sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

Artículo 90. Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello.



Artículo 91.- A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo, el que revisará solamente la exactitud de la razón a que se refiere dicho artículo, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, con la certificación de cierre de Protocolo correspondiente, de lo que el Archivo informará al colegio.

Artículo 92.- Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte integrante del protocolo, y demás del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieren, indicando lo que se agrega.

Artículo 93.- Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

Artículo 94.- El apéndice es accesorio del protocolo y obra en su refuerzo de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios. Lo anterior no impide la validez y veracidad de los documentos asentados ni la validez independiente de certificaciones que se hagan con base en ellos. Las carpetas del apéndice deberán quedar encuadernadas en uno o varios volúmenes con indicación del número del libro del protocolo a que corresponden, dentro del plazo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 95.- El notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años, contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo, junto con sus apéndices para su guarda definitiva, de lo que el notario informará al colegio.

Artículo 96.- Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I.- El número progresivo de cada instrumento;
 - II.- El libro al que pertenece;
 - III.- Su fecha de asiento;
 - IV.- Los números de folios en los que consta;
 - V.- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o, en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
 - VI.- La naturaleza del acto o hecho que contiene, y
 - VII.- Los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.
- El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios. Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.

Artículo 97.- El libro de registro de cotejos es el conjunto de folios encuadernados, con su respectivo apéndice, en el que el Notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto. Cada libro, que constará de doscientos folios, forma parte del protocolo del Notario y, en lo no previsto, se serán aplicables las normas relativas al protocolo. Se registrará por lo siguiente:

I.- El Notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará libro de registro de cotejos. El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notario;

II.- En la hoja que en cada libro de registro de cotejos corresponda a lo indicado para los libros de folios en el artículo 83 de esta Ley, el Notario, o en su caso su asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma. Al terminar cada hoja de este libro asentará su firma y su sello, inmediatamente después del último asiento que tenga cobija en el libro, el Notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III.- Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de sí es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página se imprimirá una línea de tinte indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno del otro y.

IV.- El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, haciendo constar en ellas que son fiel reproducción de su original o copia certificada que tuvo a la vista, así como el número y fecha de registro que le correspondió.

Artículo 98.- El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos, procurando que el grosor de cada libro no exceda los siete centímetros.

Artículo 99.- Los libros de registro de cotejos y sus apéndices, se remitirán al Archivo para su guarda al año contada a partir de la fecha de su razón de terminación en términos del artículo 97 fracción II o, si el notario respectivo así lo prefiere al cumplirse ese plazo, dará aviso al Archivo de que los guardará por cuatro años más.

Sección Tercera
De las Actuaciones y Documentos Notariales

A. ESCRITURAS

Artículo 100.- Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:

I.- El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma;

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarle al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,

b) Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma.

Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme. Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrregionarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrregionado se sellará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará en el premito el lugar y fecha en que se asienta la escritura, su nombre y apellidos, el número de la notaría o su tipo, el objeto y de los contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representantes y demás comparecientes, en su caso;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IV.- Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no se ha registrado;

V.- En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autoritante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento.

VI.- Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VII.- Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos de esta especie no podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la ración de parte puestas en los edictos que le indujeron a efectuarla;

IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial esta deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos sujetos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

X. En caso de urgencia, o juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;

XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público;

XII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrir quienes declaren con falsedad;

XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;

XV. Determinará las renuncias de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas, cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación sufrieran requerida, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;

XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Relacionando e insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura, o
- b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley.

En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan es legítima y está vigente en sus términos. Aquellos que comparezcan en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

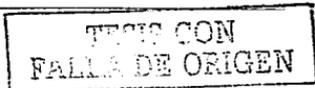
XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;

XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Solo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como figuren en la forma migratoria correspondiente en el domicilio de su residencia, de mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de sus mismas données, y

XX. Hará constar bajo su fe:

- a) Su comparecencia, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario.
- c) Que les leyó la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue retenido expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de esta, por la impresión de su huella digital si haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los aspectos indicados, firmará a su ruego quien qué él; y
- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y.



g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.
 Las enajenaciones de bienes (muebles y no) o la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.

Artículo 103.- Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- I.- En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;
- II.- En las escrituras en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone el inmueble legítimamente; describiendo el inmueble materia de la operación y citando el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la notificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble antecedente; así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;
- III.- Cuando la escritura de notificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtilrá también esos efectos la escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble;
- IV.- Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 104.- El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

- I.- Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso al de esta Ley. Para ello bastará que el Notario lo reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;
- II.- Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento que llegaren a autorizar las autoridades competentes;
- III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones de incapacidad o de incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En sustitución del testigo que no pudiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no pudiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquel elija.

Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

Artículo 106.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo; el Notario le indicará por sí o por intérprete que tiene todo el tiempo que desee para impanarse del contenido de la escritura y que por esta Ley el Notario está a su disposición para contestar sus dudas, previa explicación que se le dará de la forma escrita, oírle si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que le sea y le dé a conocer su contenido. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos o índices relativos. En todo caso, si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, o si no manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se imputaron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

Artículo 107.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declararan ante el notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus obligaciones, se asistirá por un intérprete contratado por ellos. En todo caso, si alguno de los comparecientes no entendiera el mismo idioma, los intérpretes deberán rendir ante el notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

Artículo 108. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Artículo 109. Una vez que la escritura haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, podrá ser autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y sello, o autorizada definitivamente. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente "ante mí", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

Artículo 110. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para ello. La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

Artículo 111. Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

Artículo 112. El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

Artículo 113. En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos. Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

Artículo 114. Las escrituras asentadas en el protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario o por sus asociados o suplentes, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y
- II. Que el Notario asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura del instrumento a éstos. La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

Artículo 115. Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

Artículo 116. Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "no pasó" y su firma.

Artículo 117. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 118. El Notario que autorice una escritura en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expuesto para ello, en su caso, que se haga en aquélla la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviere depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 119. Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o de ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciadas que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:
I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya existiere depositado en definitivo en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que ésta haga la anotación complementaria indicada; y

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación.

Artículo 120. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Artículo 121. Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y demás generales del testador, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

Artículo 122. El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a personas alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.

Artículo 123. Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán los informes de los archivos oficiales correspondientes, acerca de si éstos tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, los datos de otorgamiento de dicho testamento. Al expedir el informe indicado, los archivos mencionarán en él a qué personas han proporcionado este mismo informe con anterioridad.

Artículo 124. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicita, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

B. ACTAS

Artículo 125. Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presentados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Artículo 126. Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas.

Artículo 127. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá asentar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien asentarlos en dos o más actas correlacionadas, en su caso.

Artículo 128. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

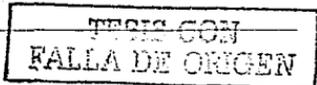
I. Notificaciones, interpellaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario interviene conforme a otras leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III. Hechos materiales;

IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V. Protocolización de documentos;



VI.- Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y
VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.
En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativo podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieran lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.

Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:
I.- Basterá mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de su cargo, sin necesidad de las demás generalidades de dicha persona; la negativa de ésta a proporcionar su nombre, apellidos o a identificarse no impedirá esa actuación.
II.- Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinatario del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente a la fecha del acta relativo, para conocer el contenido de éste, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al expediente, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno, y
III.- Cuando el Notario expida testimonios o copias certificadas de las actas asentadas con motivo de las actuaciones a que se refiere este artículo, en el transcurso del plazo que tiene el destinatario de las actuaciones para hacer observaciones al acta respectiva, el Notario deberá señalar expresamente esta circunstancia en el propio testimonio o copia certificada de que se trate.

Artículo 130.- Cuando a la primera busca en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no encuentre a su buscado, pero cerciorado de ser ese efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso.

Artículo 131.- Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que preceda, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso.

Artículo 132.- Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, este, sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula resolviéndolo en dicho lugar, en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 133.- En los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación.

Artículo 134.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones II, V y VI del artículo 128, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma alguna.

Artículo 135.- Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del artículo 128, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y su responsabilidad para el Notario en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste. El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acta que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.

Artículo 136. Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asienta, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Artículo 137. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior.

Artículo 138. Los nombramientos, poderes y facultades, que consten en actas de reuniones legalmente celebradas por órganos de personas morales o comunidades o agrupaciones en general, tendrán efectos aunque no fueren conferidos en escritura por la simple protocolización de dichas actas, siempre que conste la rogación específica de quien haya sido designado delegado para ello en la reunión de que se trate, se cumplan los requisitos específicos para la validez de la asamblea o junta respectiva y el Notario certifique que no tiene indicio alguno de su falsedad. Al instrumento relativo le será aplicable lo establecido en el apartado correspondiente a las escrituras dentro de esta sección.

Artículo 139. Los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 140. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan, sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Consules Mexicanos.

Artículo 141. Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 128 de esta Ley, cuando así proceda por la naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 142. Aunque el requirente original deje de tener interés en los hechos para cuya constancia solicitó la intervención del notario, éste deberá permanecer en el lugar, y hacer constar los mismos, si otro interesado presente se lo solicita expresamente, y le cubre o acuerdan previamente el pago de los honorarios correspondientes.

C. TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 143. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la materialidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 144. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Artículo 145. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario.

Artículo 146. El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

Artículo 147. Se podrá expedir testimonio parcial por la supresión del texto de alguno o algunos de los actos consignados, o de alguno o algunos de los documentos que constan en el protocolo, siempre y cuando con ello no se cause perjuicio.

Artículo 148. Los Notarios al expedir los testimonios deberán tomar las medidas de seguridad que señale el Colegio. Lo mismo harán respecto a aquellas que el Colegio disponga en relación con el protocolo y los folios.

Artículo 149.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior ordinal; el número que le corresponde de las expedidas al solicitante; el nombre de éste y el título por el que se le expide, así como las páginas de que se compone el testimonio. El notario lo autorizará con su firma y sello.

Artículo 150.- El Notario tramitará el registro de cualquiera de los testimonios que expida ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta al respecto el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 151.- Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de los folios del protocolo. En la parte superior izquierda del anverso el Notario imprimirá su sello, y las ubicará en el margen derecho de su mismo anverso.

Artículo 152.- Para cualquier expedición, el Notario utilizará un medio indeleble de reproducción o impresión.

Artículo 153.- Expedido un testimonio no podrá testarse ni entrecrencionarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del instrumento original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

Artículo 154.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de estos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I.- Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, así como las leyes o reglamentos aplicables que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.

II.- Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta.

III.- Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición.

IV.- Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Artículo 155.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I.- Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de esta Ley.

II.- La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, o no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Notario podrá expedir copias que se expidan, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.

III.- La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

IV.- La razón de autenticidad de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el Notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad; bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se derivan, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

CAPÍTULO III
DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL

Artículo 156.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifiestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe así como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Artículo 157.- La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitivos en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Artículo 158.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o asientos de registro, se tendrán por no hechas.

Artículo 159.- Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Artículo 160.- El cotejo no tendrá más efectos que acreditar la identidad de los cotejados con el documento exhibido, sin calificar sobre la autenticidad, validez o licitud del documento exhibido en original.

Artículo 161.- Cuando en un instrumento notarial haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

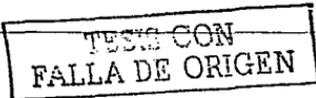
Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

- I.- Si el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;
 - II.- Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;
 - III.- Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;
 - III.- Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;
 - IV.- Si ha sido redactado en idioma distinto al español;
 - V.- Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;
 - VI.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no está autorizado con la firma y sello del Notario,
 - VII.- Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.
- En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el Juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello.

Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el original correspondiente lo sea;
- II.- Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y
- III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario.

Artículo 164.- Cuando se expida un testimonio por Notario, o cuando así corresponda, por el titular del Archivo, se asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 146 y 149 de esta Ley, así como para quién se expida y a que título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los registros públicos correspondientes al cotejo de los testimonios, serán relacionadas o transcritas por el Notario en una nota complementaria del instrumento. En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del Notario.



- Artículo 165.-** Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que:
- I. Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falsea la certificación.
 - II. Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento.
 - III.- Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento. La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRA-JUDICIALES Y DE LA
TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO

Sección Primera
Disposiciones Generales

- Artículo 166.-** En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:
- I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados la soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate.
 - II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.
 - III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los Jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específicas, ejemplo: a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo; b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y c) En las informaciones ad perpetuum, usos y costumbres y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.
- Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

Sección segunda
Normas Notariales de Tramitación Sucesoria

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga a una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo prescriba el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se le tramite la sucesión. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del Archivo Judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo las constancias de no tener estos depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondientes.

Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia;

IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y

V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

Artículo 171.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de sus obligaciones. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 172.- También podrá hacer constar el Notario, en su caso, la renuncia o repudio de sus derechos que formule alguno de los herederos o legatarios.

Artículo 173.- El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Artículo 175.- El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que correspondiere.

Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 177.- Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos consensan.

Artículo 178.- En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio. Junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre y de los legatarios; recibirá el testimonio del Archivo del Archivo del Archivo del Archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

CAPITULO V
SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES
Sección Primera
Permuta de Notarías, Suplencias y Asociaciones

Artículo 179. Con la autorización de la autoridad competente, la que recabará opinión del colegio si lo considera conveniente, dos notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa.

Artículo 180. La autoridad competente, también con la opinión del colegio si lo considera conveniente, podrá autorizar a un notario en ejercicio, el cambio de número de notaría y el protocolo en que actúa por otro notario que esté vacante, cuando las necesidades del servicio lo permita. En este caso, el notario ostentará el número de la notaría vacante y actuará en el protocolo respectivo, dejando de tener el número de notaría y protocolo que tenía antes de esa autorización.

Artículo 181. En los supuestos a que se refieren los dos artículos que anteceden la autoridad competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar su sello y registrarlos en consecuencia, e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley.

Artículo 182. Para suplirse recíprocamente en sus ausencias temporales, en todo tiempo, los notarios celebrarán convenios de suplencia; estos convenios podrán celebrarse hasta por tres de ellos. Mientras subsista un convenio de suplencia, los notarios que lo celebraron podrán suplirse entre sí y no podrán suplir a otro notario, salvo la autorización de las autoridades competentes, cuando en los términos del segundo párrafo de este artículo, se trate de suplir a un notario que haya recién obtenido su patente o esté en los supuestos del artículo 197. Los notarios que inicien el ejercicio de sus funciones, gozarán de un plazo de noventa días naturales para celebrar tales convenios. Si un notario no encontrare suplencia o no la presentare a la autoridad en el plazo señalado, ésta le nombrará uno.

Artículo 183. Cuando un notario tenga más de un suplente, en los convenios respectivos se determinará el orden para el ejercicio de la suplencia.

Artículo 184. Cuando ejerzan la suplencia, los notarios suplentes tendrán las mismas funciones de los notarios suplidos respecto a cada instrumento.

Artículo 185. Cada notario estará a cargo de un solo protocolo. Cada notaría será servida por un notario. Queda a salvo el caso de asociación, las previsiones para la suplencia, las intervenciones en caso de cesación de funciones y la general del Archivo, a partir de la entrega de los libros correspondientes en el plazo legal.

Artículo 186. Podrán asociarse hasta tres notarios por el tiempo que estiman conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad; al disolverse los convenios de asociación los notarios actuarán en sus respectivos protocolos.

Artículo 187. Si la disolución fuere por la cesación en funciones del notario más antiguo, en cuyo protocolo actuaban otros notarios asociados, tal protocolo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad, y en él seguirá actuando. Si subsistiera asociación de ese con otros notarios ellos actuarán en el protocolo del más antiguo.

Artículo 188. La autoridad competente expedirá la o las nuevas patentes en un plazo de treinta días hábiles; hasta entonces, los asociados actuarán en el protocolo más antiguo con su correspondiente sello. Quienes reciban nuevas patentes deberán cambiar sus sellos e inutilizar los anteriores en los términos de esta ley. Los notarios que hayan celebrado convenios de asociación, no podrán celebrar convenios de suplencia, mientras aquéllos estén en vigor.

Artículo 189. Las permutas autorizadas, los convenios de suplencia y de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante las autoridades a que se refiere el artículo 67, fracción II y ante el colegio, se publicarán por una sola vez en la Gaceta, con cargo a los notarios.

Sección Segunda
Separación de Funciones

Artículo 190. Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al colegio.

Artículo 191. Los notarios podrán solicitar de la autoridad competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable. Para el otorgamiento de la licencia dicha autoridad consultará al colegio.

Artículo 192. Sin perjuicio de lo de lo dispuesto en el artículo anterior, salvo causa justificada, no se concederá nueva licencia

al notario que no hubiere actuado ininterrumpidamente por seis meses a partir del vencimiento de la anterior licencia. Transcurridos los términos de la licencia o aviso a que se refieren los artículos anteriores, el notario deberá reiniciar sus funciones de inmediato.

Artículo 193. La autoridad competente concederá licencia, por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, al notario que resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicas. El notario formulará la solicitud correspondiente, exhibiendo constancia certificada expedida por la autoridad de que se trate, junto con el consentimiento de suplencia correspondiente. El no presentarse este último, la autoridad, en un lapso no mayor de siete días hábiles y previa consulta que de estimarla conveniente haga al colegio, procederá a designar al suplente en los términos previstos por el artículo 182 de esta ley.

Sección Tercera
Suspensión y Cesación de Funciones

Artículo 194. Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

- I. Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone;
- II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;
- III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción causa estado y
- IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

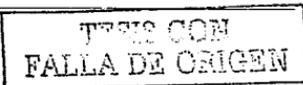
Artículo 195. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del inspector a la notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud del Distrito Federal y por otros tantos designados por el interesado o el colegio, en las que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 196. El Juez que dicte auto de formal prisión contra un aspirante o notario, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán al colegio la iniciación de cualquier procedimiento contra un notario en el ejercicio de sus funciones. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso.

Artículo 197. Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

- I. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;
- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III. La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;
- IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;



DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

**VIII.- No constar ni conservar vigente la fianza, y
IX.- Las demás que establezcan las leyes.**

Artículo 198.- Cuando se promueva juicio de interdicción en contra de un notario, el juez lo comunicará a la autoridad competente y notificará la resolución que dicte, dentro de los cinco días siguientes a su fecha. Al causar ejecutoria la sentencia que decreta la interdicción, cesará el ejercicio de la función notarial.

Artículo 199.- Los Jueces del Registro Civil o los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento del deceso de un notario lo comunicarán inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 200.- En los casos a los que se refieren los artículos 195, 196, 198 y 199, cuando la autoridad competente reciba el aviso o la comunicación respectiva, de inmediato lo comunicará al colegio.

Artículo 201.- En los casos de cesación de la función notarial, junto con la declaratoria que al efecto emita la autoridad competente, se procederá a iniciar el procedimiento de clausura temporal del protocolo correspondiente. Para tal efecto, la autoridad ordenará al notario suplente o al asociado, según el caso, la fijación de un aviso visible en la notaría y ordenará una publicación en la Gaceta, con cargo a los notarios señalados.

Artículo 202.- Si el notario que cesare en funciones estuviese asociado o tuviera suplente, al que correspondiera de ellos se entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite, y en caso de asociación, para que continúe su ejercicio en el mismo, en los términos de esta ley. Los asociados o suplentes harán constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrán su sello y firma.

Artículo 203.- Al declararse la cesación de funciones de un notario que no esté asociado ni tenga suplente, se procederá a la clausura temporal de su protocolo por el inspector de notarías designado, con la comparecencia del representante que designe el colegio. El inspector de notarías asentará la razón correspondiente en los términos antes prescritos.

Artículo 204.- A la diligencia referida en el artículo anterior comparecerán, en su caso, el notario que haya cesado en sus funciones, su albacea, interventor o sus parientes y un notario designado por el Colegio. Los presentes formarán un inventario de libros de folios, de libros de registro de coasos, de folios sin utilizar, apéndices, índices y todos los documentos que haya tenido el cesante en su poder para el desempeño de su función, y otro de los diversos bienes que se encuentren en la notaría. Se entregarán los bienes diversos, a quien haya cesado como notario, o su albacea, interventor o parientes, y los libros de folios y demás objetos indispensables para el desarrollo de la función notarial al Archivo. Un tanto de los inventarios y del acta que se levante se entregará a la autoridad competente, otro al Archivo, otro al colegio, uno más al cesante o a su albacea, interventor o familiares.

El suplente que deba actuar por el notario que haya cesado en sus funciones, recibirá todos los elementos necesarios indicados para el ejercicio de la función y los conservará por un plazo de noventa días naturales, para el trámite solamente de los asuntos pendientes. Transcurrido dicho plazo se clausurará temporalmente el protocolo del cesante en los términos de este artículo y se entregará al Archivo, mediante inventario.

Artículo 205.- La autoridad competente cancelará la fianza constituida cuando el notario cesante o sus causahabientes lo soliciten, y hayan transcurrido seis meses, contados a partir de haberse hecho la publicación de tal solicitud en la Gaceta, sin que hubiere reclamación de quien demuestre tener interés legítimo y una vez obtenida la opinión del colegio.

Artículo 206.- El notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá del Archivo, por inventario, todos los documentos a que se refiere el artículo 204, que por ley no deban permanecer en el Archivo, para continuar su utilización y trámite. De la entrega se levantará y firmará por cuadruplicado un acta y se entregará un respectivo tanto a la autoridad competente, al colegio y al notario que recibe.

TÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA VIGILANCIA Y DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Régimen de Responsabilidad
Sección Primera
De la Vigilancia

Artículo 207. La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notaría. Estos deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, fracciones I y II de esta ley, a menos que en el caso de esta última fracción sea dispensado por la autoridad competente.

El colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

Artículo 208. En todo tiempo, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Artículo 209. Los inspectores de notaría practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en la que se expresará, el nombre del notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

Artículo 210. La autoridad competente ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan. Las visitas se practicarán en el domicilio de la notaría y se iniciarán en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles, a juicio de la autoridad.

Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Artículo 211. La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del notario, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

Artículo 212. Al presentarse el inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el inspector también se identificará.

Artículo 213. Las visitas especiales se practicarán previa orden de la autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un prestatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que en la notaría se cometieron en su daño o perjuicio, hechos o actos que contravengan a la presente ley u otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista por el artículo 211 y la inspección se verificará dentro de los setenta y dos horas hábiles después de notificar al notario y al colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Artículo 214. En las visitas de inspección se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento;
- II.- Si la visita fuere especial, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita;

III.- En una y otra visitas, el inspector se celearará al están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 215.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

Artículo 216.- Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supere la función de un notario, se realizarán con la debida reserva y discreción. Las constancias y demás datos que se expidieren en virtud del interese, su representante, o las personas autorizadas del colegio, previa autorización de la autoridad competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

Artículo 217.- Los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del notario, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al notario la sanción señalada en el artículo 226 de esta Ley, opebiciéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a la sanción contemplada en el artículo 227, según sea la índole de la actitud del notario.

Artículo 218.- El inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. Si el notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al notario.

Artículo 219.- Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el visitador dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

Artículo 220.- El notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y en su caso desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos.

Artículo 221.- Cuando se trate de visitas que deban practicarse a notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas en esta sección.

Sección Segunda De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que prescriben las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofrece, la opinión del colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fíjndole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 223. El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al notario. El notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones o por error de opinión, jurídicos fundados o sea consecuencia de las modificaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Artículo 224. La autoridad competente sancionará a los notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:
I.- Amonestación por escrito;
II.- Multas;
III.- Suspensión temporal;
IV.- Cesación de funciones.
 Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se harán del conocimiento del consejo.

Artículo 225. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, tomará en cuenta la opinión del colegio.

Artículo 226. Se sancionará al notario con amonestación escrita:
I.- Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario requiera;
II.- Por no dar aviso, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadrar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;
III.- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurra en esta falta;
IV.- Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie una explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;
V.- Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;
VI.- Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;
VII.- Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, sólo y siempre que se trate de la primera vez que el notario comete esta falta.

Artículo 227. Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:
I.- Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
II.- Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;
III.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
IV.- Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios;
V.- Por no ajustarse al arancel o a los consentos legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y
VI.- Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 243, 245 y 246 de esta ley.

Artículo 228. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:
I.- Por reincidir, en alguna de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior;
II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;
IV.- Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
V.- Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone.

Artículo 229.- Se sancionará al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

- I.- Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
 - II.- Cuando el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario por la autoridad competente, siendo aquel omiso en corregirlas;
 - III.- Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y
 - IV.- Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.
- La resolución por la que un notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirla, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

Sección Tercera
Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Artículo 230. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

- I.- Toda persona con derecho a ello, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario que haya cometido la falta que cause daños o perjuicios en su contra. El quejoso deberá identificarse, asestar su generales, precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su deficiencia debidamente fundamentada. Pitará algunos de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al oкурсante dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no cumple con el requisito faltante, la autoridad desahorará por improcedente la queja presentada.
- II.- La autoridad recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior. Procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; al abrir el expediente respectivo, ordenará vista de inspección especial y notificará la queja al Notario de que se trate, así como al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito por el que se presentó la queja.
- III.- Desahogada la vista de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará al quejoso, el notario contra quien se haya instaurado el procedimiento y al colegio, a una Junta de conciliación la cual sólo podrá diferirse una vez. En esta Junta se autorará al quejoso y al notario a conciliar sus intereses. Desahogada esta Junta y de no haber conciliación, la autoridad pasará a recibir las pruebas documentales durante un plazo de diez días hábiles. Rendidas las pruebas se procederá a escuchar los alegatos primero del quejoso quien para tal efecto podrá hacerse asesorar por abogado o persona de su confianza, luego al notario, así como la opinión del colegio. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondientes dentro de los siguientes veinte días hábiles.

Artículo 231.- Contra las resoluciones emitidas respecto de los quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 232.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I.- Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario;
- II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma;
- IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desahorará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito. A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - I.- Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;
 - II.- El que contenga el acto impugnado;
 - III.- La constancia de notificación;
 - IV.- Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción IV que antecede. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción

IV que antecede, se tendrán por no presentadas.

Artículo 233.- Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al colegio.

Artículo 234.- Los efectos de la resolución del recurso son:

- I.- Tenerlo por no presentado;
- II.- Revocar el acto impugnado, y
- III.- Reconocer la validez del acto impugnado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCIÓN NOTARIAL
Disposiciones Generales

Artículo 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio y el Decanato, son instituciones que apoyan al notariado del Distrito Federal en beneficio de la certidumbre jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

CAPÍTULO I
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 236.- El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Artículo 237.- El Archivo General de Notarías se constituirá:

- I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;
- II.- Con los protocolos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y
- IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

Artículo 238.- El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I.- Celebrar, previo acuerdo del titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo;
- II.- Coadyuvar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial;
- III.- Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial;
- IV.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;
- V.- Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, e;
- VI.- Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que está en custodia del Archivo;
- VII.- Revisar que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva;
- VIII.- Certificar la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede;
- IX.- Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de la razón;
- X.- Recibir para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;
- XI.- Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse en el Archivo;
- XII.- Devolver a los notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la misma, no deban custodiarse en definitiva, después de haber sido dictaminados;
- XIII.- Regularizar y autorizar en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un notario;
- XIV.- Recibir de los notarios, los avisos de testamento para su depósito y custodia definitiva en el Archivo;
- XV.- Recibir, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares;
- XVI.- Rendir información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos y testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden;

TRISIE CON
FALLA DE ORIGEN

- XVII.- Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;
- XVIII.- Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley;
- XIX.- Registrar las patentes de aspirante y de notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los notarios;
- XX.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley así lo permita, y
- XXI.- Las demás atribuciones que le conferieran las leyes.

Artículo 239.- El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 240.- El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

- I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;
 - II. Si la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y
 - III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el archivo.
- Para su reproducción, se requerirá la autorización del consejero jurídico y de Servicios legales o del director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o de convenios respectivos. Esta reproducción, solo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de derecho privado, a particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el archivo, para ésta reproducción, se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 241.- El titular y los demás empleados del archivo tendrán obligación de guardar secreto de la información y trámites relacionados con la documentación que obren el mismo. El incumplimiento de dicho secreto será sancionado administrativamente en los términos de la ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penalmente conforme lo prevegan las disposiciones penales aplicables.

Artículo 242.- El sello del archivo será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional, debajo de los mismos dirá "MEXICO" y en su circunferencia "Archivo General de Notarios del Distrito Federal". El segundo y ulteriores sellos deberán incluir un signo que los distinga del anterior.

El sello expresa el poder autenticador del Archivo y en los casos previstos por ésta ley, lo público de su función.

Artículo 243.- El archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

Artículo 244.- La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.

La solicitud de trámite, impresa por oficina de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados estos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

Artículo 245.- La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los artículos 91 y 238, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el notario de ellos a partir del sexto día. Si el Notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad, se hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del artículo 243 de esta ley.

Artículo 246.- La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, y 238, fracción X, de esta ley.

Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún notario, la misma se percató que aquel no reúne las características previstas en el artículo 69 de esta ley, negará el registro del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al archivo; ésta tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el notario en alguno de sus instrumentos: Si el archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga sanción a que se refiere el artículo 237, fracción VI de esta ley.

Artículo 247.- Si con motivo del ejercicio de la atribución que esta ley confiere al archivo, al momento de expedir algún testimonio o copia certificada de un instrumento que obre en su poder, el titular del Archivo se percató que el instrumento de referencia carece de:

- I. Sello al margen superior izquierdo en alguna de las hojas;
- II. Sello en la autorización preventiva, o definitiva de la escritura;
- III. Firma en la autorización preventiva o definitiva de la escritura;
- IV. Media firma o rúbrica en las notas marginales, en su caso;
- V. Legenda "Ante Mí";
- VI. Salvadora de lo inter renglonado o testado;

En estos casos el titular del Archivo expedirá el testimonio o copia certificada solicitados, con la mención en la certificación de tales omisiones, con el señalamiento de tratarse de una escritura irregular y sin prejuzgar sobre las consecuencias legales de las mismas.

Cuando el documento de que se trate, contenga firma ostensiblemente diferente a la del notario que autoriza, se procederá en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede. Con independencia de lo anterior, si el interesado consulta al colegio acerca de la posibilidad de regularizar dichas anomalías, éste, bajo su más estricta responsabilidad, coadyuvará con él, ante la instancia competente:

**CAPITULO II
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 248.- El colegio de notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.

Artículo 249.- El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus egresados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;
- II. Colaborar con los órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;
- III. Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la administración;
- IV. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;
- V. Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;
- VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDDOR PÚBLICO

- VII.** Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones.
- VIII.** Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial.
- IX.** Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado.
- X.** Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario.
- XI.** Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;
- XII.** Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus aprendizados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial.
- XIII.** Prover a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;
- XIV.** Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;
- XV.** Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;
- XVI.** Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;
- XVII.** Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley debe ofrecer los notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;
- XIX.** Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;
- XX.** Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;
- XXI.** Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;
- XXII.** Coadyuvar con el archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;
- XXIII.** Organizar las actividades notariales de guarda, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más desfavorecidos;
- XXIV.** Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;
- XXV.** Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los aprendizados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;
- XXVI.** Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus aprendizados, a quienes realicen tales funciones;
- XXVII.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;
- XXVIII.** Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;
- XXIX.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;
- XXX.** Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;
- XXXI.** Organizar posgrados o las guardias para otros fines;
- XXXII.** Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;
- XXXIII.** Recibir los autos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley;
- XXXIV.** Las demás que prevenga esta ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevengan los estatutos del Colegio.

Artículo 250. La asamblea de notarios será el órgano supremo de declaraciones fundamentales del colegio; a ella se le atribuye además el archivar y recibir en la marcha y desarrollo del Colegio, en sus turnos, los notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos. Para que se considere legítimamente reunida y válidas sus decisiones, tratándose de enajenación de bienes inmuebles, deberá estar presente el sesenta por ciento de sus asociados. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por acuerdo del consejo, mediante circular dirigida al domicilio de cada notario una sola publicación en un diario de los de mayor circulación, en el Distrito Federal; en ella se contendrá el orden del día y el lugar y la hora de su realización. Los bienes del archivo histórico del Colegio son inalienables.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

Artículo 251.- El consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal será el órgano permanente de administración ordinaria y representación del colegio para ejercer en su nombre las facultades que esta ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tendrá la firma social por el número por de integrantes que él/la la asamblea, la mitad de ellos en los años noes y la otra en los pares y se registrá por los estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 252.- Cada Notario en su ejercicio, deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez, aumentartas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dá por la comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

Artículo 253.- En relación con el colegio y el notariado, son obligaciones de los notarios, las siguientes:

- I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios.
- II. Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición;
- III. Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de Notarios, cuando fuere designado para ello;
- IV. Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal que organice y convoque el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones;
- V. Pagar las siguientes cuotas que fije la asamblea del Colegio:
 - a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial prevista por esta ley, aslvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del notario cesará en cuanto a este concepto.
 - b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.
 - c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.
- VI. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto;
- VII. Desempeñar su función sin practicar ni competencia desleales y con el mayor apuro al ajén de servicio a quienes le requieran su intervención, y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

Artículo 254.- La fianza que el Colegio otorgue se registrá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantiza.

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar un pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que a éste correspondiera en los fondos de provisión, ayuda y ahorros establecidos, por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago.

Artículo 255.- El colegio podrá solicitar a la autoridad competente, ordene la visita a un notario y que la misma se practique por un inspector de notarios, lo que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Un notario designado por el propio colegio, podrá acompañar al inspector. Pasada dicho plazo, si la autoridad no llevó a cabo la visita solicitada, el colegio podrá entrevistar al notario de que se trate en la oficina de éste.

Estas visitas se registrarán en los conductos, por los artículos 207 al 221 de ésta ley. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del Colegio, deben ser sancionadas en los términos de la presente ley, el colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, las que procederán en términos del artículo 223 de esta ley. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del colegio, en cuyo caso el notario deberá caucionar su gestión mediante fianza otorgada por institución afianzadora autorizada por la ley.

CAPITULO III
DEL DECANATO DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 256.- El decanato del notariado del Distrito Federal se forma por el grupo de expedientes del Colegio de Notarios, esté o no en funciones.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDDOR PÚBLICO

Artículo 257. El decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros. Para que pueda funcionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes. Para el quórum de reuniones sujetas a convocatoria, es necesaria la mayoría simple.

Artículo 258. Para el ejercicio de sus funciones la Junta de Decanos podrá designar comisiones de todo tipo, formadas por uno o más de sus miembros o notarios en ejercicios, designados al efecto.

- Artículo 259.** Las funciones del Decanato, que se desempeñarán de manera honorífica, serán las siguientes:
- I. Asistir cuando sea citado por el Consejo a sus sesiones o a las asambleas del Colegio;
 - II. Solicitar del Colegio intervenir en la instrucción de procedimientos en relación con la actuación de los notarios que se estime transgredien las obligaciones que la ley y la reglamentación colegial les imponen o las normas éticas aplicables y emitir opinión;
 - III. Emitir opiniones respecto de los asuntos de importancia que le sean consultados por el Colegio;
 - IV. Tener, por iniciativa propia, derecho de opinión ante el consejo o la asamblea, en asuntos generales o particulares de trascendencia para el Colegio;
 - V. Ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presentes en contra de notarios, cuando ambas partes así lo convengan.
 - VI. Ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo o, en su caso, designar árbitros para ello, los que deberán ser notarios en ejercicio. Los Notarios, en todo tiempo, podrán voluntariamente someter el ejercicio completo de su función al arbitraje del Decanato. En este caso, la notaría sometida al arbitraje del Decanato exhibirá en lugar visible al público la constancia relativa. Las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir al optar acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme a este artículo. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad;
 - VII. Recibir opinión de los observadores y hacer recomendaciones respecto de los exámenes de aspirante y Notario;
 - VIII. Hacer recomendaciones en caso de denuncias o quejas respecto de un Notario, y
 - IX. Formular al Colegio una propuesta de Código deontológico de la profesión notarial o, en su caso, una declaración de los principios relativos que deban guiar su ejercicio y un decálogo sobre estas cuestiones. La formulación o aprobación de dicho código no es condición para el ejercicio de las facultades previstas para el Decanato o sus comisiones.

Artículo 260. El decanato, para el ejercicio de sus funciones queda facultado para tener acceso a archivos y documentos de toda clase del Colegio y de los notarios que hayan aceptado someterse a sus procedimientos de arbitraje.

Artículo 261. El decanato designará y removerá de entre sus integrantes a una comisión de arbitraje, legalidad y justicia formada por un número impar de sus miembros en ejercicio y designará y removerá al presidente de dicha comisión.

Artículo 262. Cuando la comisión a que se refiere el artículo anterior, en ejercicio de sus funciones constate la existencia de una irregularidad grave fuera del objeto de arbitraje deberá ausar de ello a las autoridades competentes.

Artículo 263. El notario que se someta a arbitraje si lo cree conveniente podrá exhibir toda clase de pruebas instrumentales o de cualquier naturaleza para justificar su actuación.

Artículo 264. La comisión de Honor y Justicia deberá considerar las pruebas y documentos exhibidos y analizarlos en conciencia de equidad. Si considera que le son suficientes para ilustrar su resolución, emitirá ésta por mayoría de votos con la decisión que estime conveniente, la cual someterá al consejo del Colegio y a la autoridad que proceda. Esta resolución será inapelable.

Artículo 265. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia no generará responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

Artículo 266. El designado al Decanato o a una de sus comisiones estará obligado a aceptar su nombramiento y a desempeñar su encargo con el mayor celo y celeridad posibles.

Artículo 267. La Junta de Decanos podrá emitir, por mayoría de sus miembros, normas procesales o de otro tipo para efectos del cumplimiento de su encargo en el artículo 259.

De lo anterior, se desprende que el sustento legal más importante en cuanto a la materia que nos ocupa, es precisamente dicha ley, en virtud de que la misma, se encarga de regular el ejercicio las funciones Notariales, su actuación, formalidades, competencia etc.

3.2. Diferentes Leyes Relativas y Aplicables a la Materia Notarial.

Pero el ejercicio notarial no solo abarca dicha legislación, ya que encontramos legislaciones relativas y aplicables a la materia que nos ocupa, como es el caso del Código Civil, el cuál regula temas como la propiedad, sucesiones, en las que encontramos diferentes tipos de suceder como son:

- a) Por testamento;
- b) De la sucesión legítima;

Siendo este acto, tal vez el más importante para las personas que acuden ante Notario, en razón de que implica el destino de sus bienes y la protección del patrimonio familiar y a la misma familia.

También se encarga de regular diversos actos jurídicos por medio de la figura del contrato, dicha figura es definida por Joel Chirino Castillo de la siguiente manera, " El convenio en sentido general es el acuerdo de dos o más voluntades y que se manifiesta en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones" (1), dentro de esta definición, se encuentran implícitas las concepciones jurídicas del contrato y del convenio en sentido especial. El convenio en sentido especial, como lo define Manuel Borja Sotano, "es el acuerdo que modifica o extingue derechos y obligaciones" (2). lo anterior, se desprende de la facultad del Notario Público para celebrar dichos contratos, mismos que son utilizados por ejemplo, en la extinción de una obligación derivada de un crédito hipotecario, es decir, al momento en que llegare a existir un finiquito por parte del deudor, las partes celebrarán un contrato en el cuál se establezca la existencia de dicho finiquito, se haga constar inexistencia de adeudo alguno, se ordene la liberación de los títulos de propiedad del bien en cuestión, así como la entrega de los títulos de crédito, de los cuales se deriva dicha obligación, etc.

La cesión de derechos, la compraventa, las donaciones en general, la constitución de sociedades y asociaciones, los créditos hipotecarios y la extinción de los mismos, así como la fe de hechos, son los actos a protocolizar más solicitados por el público en general a un Notario, así como la inscripción correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

1. Joel Chirino Castillo, Joel, *Derecho Civil III, Contratos Códigos*, Segunda Edición, Editorial McGraw-Hill, 1996, pág. 4

2. Borja Sotano, Manuel, *Teoría General de las obligaciones*, Editorial Porrúa, 1962, p. 59.

Así mismo, es aplicable al Código de comercio con relación a los actos cuya existencia, requiere de formalidad revestida de Fe Pública.

En relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aplicable a la materia notarial, la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, tales como son:

- a) Sociedad en nombre colectivo
- b) Sociedad en comandita simple
- c) Sociedad de responsabilidad limitada
- d) Sociedad Anónima

Así como también, el reparto de las acciones y las formas en que deberán de ser liquidadas, el desempeño de las personas nombradas Administradores de la misma, la información financiera, la disolución de las sociedades, en general, todo lo dispuesto por la mencionada legislación, con relación a la constitución y funcionamiento de una Sociedad Mercantil.

También, es importante mencionar la relación existente entre la materia, que en este trabajo, nos incumbe, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, legislación, que como su nombre lo indica, regula las relaciones derivadas de la suscripción de títulos de crédito, mismos que son definidos por Vivante de la siguiente manera "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"³⁾.

Así mismo, también es aplicable a la figura del fideicomiso, de los créditos hipotecarios etc.

Cabe mencionar, que dentro de la legislación que abarca la materia mercantil, también se desprende la facultad de otorgar poderes dentro de una Sociedad Mercantil, como pueden ser especiales para pleitos y cobranzas y los que facultan a la suscripción de los títulos de crédito.

Lo anteriormente expuesto, es aplicable al ejercicio del Notario Público, en virtud de que son requisitos y disposiciones exigidas por la ley, para la celebración de instrumentos Notariales, que contengan el Contrato de Sociedad Mercantil, Avisos y altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la oficina de Servicio de Administración Tributaria, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes, la solicitud de expedición de permisos a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y su respectiva protocolización e Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, trámites que le corresponde al Notario Público, llevar a cabo, así como informar y advertir a los contratantes de los pasos a seguir, en caso de la falta o inexistencia de documentos para la celebración del mismo y de las penas a que se hacen acreedores quienes declaran falsamente ante Notario Público, y es ahí en dónde entra la materia regulada por el Código Penal.

Como podemos apreciar, el ejercicio de la función notarial, es muy extenso, en relación con todas las materias a las que el Notario tiene acceso por su competencia, por lo que se le considera el Fedatario Público por excelencia.

3.3. Concepto Científico – Doctrinal del Notariado.

José María Mengual y Mengual, para darnos su definición científica y doctrinal del Notariado, la cual consiste en decir que dicha doctrina es afortunadamente muy abundante, la competencia científica del Notario, su naturaleza profesional, sus caracteres, su competencia jurisdiccional y su autoridad, y en fin, cuantos elementos permanentes e inmutables delimitan el criterio científico del Derecho Notarial, son todos elementos que bajo una u otra forma, y con mayor o menor extensión, han tenido en cuenta los tratadistas de aquél Derecho para dar una definición científica del Notario.

Parten los autores de Derecho Notarial, principalmente dos puntos de vista para dar el concepto científico del Notario, pues ya lo miran como Funcionario Público, o como Profesor de Derecho.

En uno u otro sentido, siempre fundan su razón de ser en la necesidad de dar forma fehaciente a las relaciones privadas de Derecho que son productos de la voluntad individual, las cuales no interesan solamente a los contratantes, sino también a la sociedad que tiene especial interés en que consten en forma auténtica y fehaciente, sobre todo cuando afectan especialmente al orden económico, con el fin de aquilatar el régimen de tribuciones y el movimiento y evolución de la propiedad en general, pero el notario, no es un profesor de Derecho cuando dentro de la esfera de su misión actúa en la vida normal del Derecho y lo aplica a las relaciones jurídicas, propias de todo negocio jurídico, es todavía más. Es un delegado especial del poder público revestido de autoridad para imponerse su respetado "erga omnes", en el ejercicio de sus funciones.

Siempre ha intervenido para dar al Derecho una misión augusta de Paz y armonía social.

Siempre ha procurado que las relaciones contractuales, hayan sido en el reflejo de la voluntad individual y exacta conveniencia en las normas del Derecho escrito.

Predinelli, dice que los notarios les tienen gran estima todas las naciones del mundo, siendo tan antigua función que bien puede decirse que ha nacido con el gobierno político de la Sociedad Civil.

Por lo anterior podemos definir al notario, diciendo " Que es el funcionario público que proporcionalmente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, auténtica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos, de carácter normal en los cuales interviene", en términos más breves decimos: "Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente al Derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas"

Ruiz Gómez, dice: " El notariado es el cuerpo facultado que forman los notarios de toda la nación" (4).

Fernández Casado, entiende por notariado "el conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría" (5).

Gonzalo de las Casas, llama al notariado a la reunión de todos los Escribanos o Notarios; y en su tratado, dice del notariado que es institución en que el poder de la sociedad deposita la confianza pública, para garantía de verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos"(6).

Debemos anotar que el Notario, es un funcionario público en el desempeño de una función pública encomendada por la ley que requiera determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad personal y la autorización correspondiente del Estado, pero no quiere decir que sea funcionario público en el sentido del Derecho Administrativo, en cuanto no es parte de los poderes del Estado, ni depende directamente de ellos, ni percibe sueldos, ni que esté sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de responsabilidad emergentes de sus funciones, que tienen el carácter público.

4. Ruiz Gómez. *El Notario según la Legislación y la Ciencia*, Tomo I, Capítulo I, Título II, 1ª parte, Madrid, 1879

5. Fernández Casado. *Tratado de Notarios*, Tomo I, página 24

6. De las Casas, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*

3.4. Jurisprudencia.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO, SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquella, el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe es que ante el funcionario que intervinó se asentó la declaración, por lo que dicha declaración, no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

Quinta época, Tomo LXIX, página 1925, Sol Edmundo. Tomo CI, página 2636. Villarreal de Cañedo Bertha. 5v. Tomo CXXIX, página 456 D. 3578/55. Joaquín Coronel. 5v. Tomo CXXIX, página A.D. 122/56. Luis Chin Ruiz. 4v

Sexta Época. 4ª parte: Vol. XXII, pag. 208 A.D., 3659/58 Atanasio Castillo R.

ESCRITURAS PÚBLICAS. Conservan el valor probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas.

Quinta Época, Tomo VI, pag. 560, Briseño Jacinto. Tomo XIII, pag. 763. Cia. Mexicana Molinera de Nxtamal. Tomo XIII pag. 985. Villarreal Ramón y Coag.

ESCRITURAS PÚBLICAS. Ningún efecto, producen contra tercero, si no han sido debidamente registradas.

Quinta Época, Tomo X, pag. 725, Martínez Muco P. Suc. De.

ESCRITURAS PÚBLICAS. De las que se refieren a un mismo acto jurídico, debe prevalecer la que fue registrada con prelación.

Quinta Época, Tomo XVI, pag. 906, Harman Jury Carlos.

ESCRITURAS PÚBLICAS. Las escrituras públicas presentadas como fundamento de la demanda, constituyen una prueba preconstituida y el Código Mercantil les concede plena eficacia probatoria, aún cuando se presenten sin citación del colitigante salvo el derecho de éste para redarguirlas de falsedad

Quinta Época, Tomo XXXV, pag. 1628. Villeta Leopoldo F.

ESCRITURAS PÚBLICAS, REQUISITOS DE LAS. Los disposiciones de la ley civil, acerca de que los instrumentos públicos hacen prueba plena cuando están otorgados con arreglo a Derecho, no alude a los requisitos intrínsecos del contrato otorgado, sino solamente a los formales de toda escritura pública.

Quinta Epoca. Tomo XLIX, pag. 1248. Martínez Gil Manuel.

NOTARIOS. SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL. La fe judicial que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, como evidentemente lo están la recepción de las declaraciones y las vistas de ojos, ya que éstas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estime oportunas.

Quinta Epoca. Tomo CXXIII, pag. 1807. A.D. 918. Antonio Martínez 4u.
Sexta Epoca. Vol. II, pag. 121. A.D. 1078/57. José Luis Espinosa. 5u Vol. XIII, pag. 259. A.D. 2545/56. Carlos Herrán Rubino. 5u. Vol. Página 113 A. D. 5934/56. Alma Leticia Ceballos. 5u.

NOTARIADO, SU EJERCICIO POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE INVASIÓN DE LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL POR LA LOCAL. El hecho de que se encargue el ejercicio del Notariado en el Distrito Federal al Ejecutivo de la Unión, no constituye invasión de la esfera de la autoridad federal por la local, pues tal facultad le corresponde por ser el encargado del gobierno de esa entidad, como lo dispone el artículo 73, fracción VI, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo ejercerlo por conducto del órgano u órganos que determina la ley respectiva, lo que lleva a la conclusión que ese alto funcionario es el encargado del ejercicio del Notariado en el Distrito Federal. Así mismo, puede afirmarse lógicamente y jurídicamente que en la especie no se surte la invasión de esfera reclamada, si se toma en consideración que la Ley del notariado para el Distrito Federal y territorios federales, la expidió el Congreso de la Unión, con apoyo en el artículo 73, fracción VI que le permite legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sin que esa materia se encuentre reservada a la federación, razón, por la que no se da la invasión de esfera reclamada.

A. D. 4716/ 1975. J.M. Cecias, S.A. Septiembre 7 de 1976. 15 votos. Ponentes Mtro. Manel Ruxra Silva. PLENO. Informe 1976. La parte. Tesis 17, pag. 499.

CAPITULO IV

FUENTES LEGALES DE LOS CORREDORES PUBLICOS.

4.1. FUNDAMENTO LEGAL

La apertura comercial experimentada por nuestro país, exige la modernización de los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil. La Ley Federal de Correduría Pública, tiene entre sus finalidades agilizar las transacciones comerciales y modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los Corredores Públicos para ampliar sus posibilidades en su función de auxiliares del Comercio.

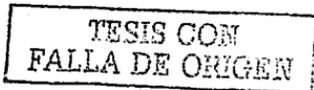
Como ya mencionamos, la figura del Corredor Público es muy antigua, en México la regulación de los Corredores se dio por primera vez en el Código de Comercio de 1889, pero dicha figura, no era la adecuada por tal razón con fecha 29 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Correduría Pública, que tiene como propósito, fundamentar las nuevas funciones que se le adicionarían a las que tradicionalmente ha tenido el Corredor Público, que son afines a las que se derivan de las reformas que se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles, de tal suerte que ahora el Corredor Público amplia sus funciones con precisión, en la Ley Federal de Correduría

Pública, sin que se entienda de desempeño exclusivo, entre las que destacan las siguientes:

A) **AGENTE MEDIADOR** para el intercambio de propuestas entre dos o más partes.

B) **PERITO VALUADOR DE BIENES**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

C) **ASESOR JURIDICO** de los comerciantes, en las actividades propias del comercio.



D) ARBITRO, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia.

E) FEDATARIO PÚBLICO de hechos, actos convenios y contratos de naturaleza mercantil, exceptuando inmuebles, así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas otorguen

En el transcurso de éste capítulo, estudiaremos las normas jurídicas que reglamentan a la Correduría Pública en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las posturas de las diferentes leyes aplicables a la materia, así como, un breve estudio del ya mencionado Código de comercio, considerado como el fundamento legal principal de la materia que nos ocupa.

4.2. LEYES APLICABLES Y REGLAMENTOS.

En éste punto, veremos brevemente las leyes y reglamentos en las cuales está relacionada la correduría pública, mismas que abarcan desde su nacimiento, funcionamiento, y organización, así como de los organismos que la rodean y que permiten el desempeño de ésta.

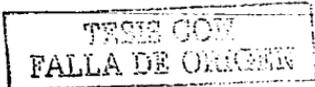
A continuación, detallo el siguiente listado de la legislación aplicable a la materia que nos ocupa, detallando brevemente, los puntos en los que versan en relación con Correduría Pública, así como las reformas que durante el transcurso del tiempo, han venido cambiando ó ampliando las funciones del Corredor Público.

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 89 fracción I, establece la facultad del Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

B) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El artículo 34, fracción XI, establece la facultad de autorizar y vigilar la actividad de los Corredores Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 y sus diversas reformas y adiciones del 8-XII-1978, 31-XII-1980, 4-I-1982, 29-XII-1982, 30-XII-1983, 21-I-1985, 26-XII-1985, 14-V-1986, 24-XII-1986, 4-I-1989, 22-VII-1991, 21-II-1992, 25-V-1992, 23-XII-93, 28-XII-1994, 19-XII-1995, 15-V-1996, 24-XII-1996, 4-XII-1997, 4-I-1999, y 18-V-1999. Fe de erratas: 2-II-1997, 18-IV-1984, 16-V-1996, 30-XI-2000.



C) LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Los artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV y V, determinan la facultad de la Secretaría de Economía (Antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) de regular y vigilar la función del Corredor Público como auxiliares del Comercio, así como, asegurar la eficacia de la prestación de su servicio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29-XII-1992 y reformada el 23-I-1998.

C) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Los artículos 1, 7, 18, 24, 27, 32, 59, 63, 66, 73 y 74, reglamentan las facultades de la Secretaría de Economía (Antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) en la elaboración y aplicación de exámenes de aspirante y definitivo, habilitaciones, garantías, sellos, libros, licencias, vigilancia e inspección y demás asuntos relacionados con la Correduría Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4-VI-1993.

D) LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El artículo 2, establece la aplicación supletoria a la Ley Federal de Correduría Pública. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24-XII-1996 y reformado el 24-XII-1996, 19-IV-2000, 30-V-2000.

E) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción XVI, 8 y 9, 28 en sus fracciones I, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII; XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXII contienen las atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil, en materia de Correduría Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-VIII-2000 y reformado el 6-III-2001.

F) LINEAMIENTOS EN MATERIA DE AVALUOS DE CORREDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

El artículo 1.- Hace constar que el acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los corredores públicos al emitir los avalúos en que intervengan, a solicitud de particulares, sociedades, instituciones o por requerimiento de autoridad competente.

Estas leyes, como ya se dijo, regulan de manera indirecta, las funciones de la *correduría pública*, su forma de Organización respecto de las instituciones con las que tiene contacto directo, en fin, todo lo relativo a la aplicación y buen funcionamiento del ejercicio de la *Correduría Pública*.

Cabe mencionar, que de entre las diversas leyes citadas anteriormente, se encuentran las más importantes, ya que éstas, regulan de manera significativa, el nacimiento, desarrollo y extinción o terminación del ejercicio de las funciones del Corredor público, así como los requisitos para obtener la *habilitación de corredor público*.

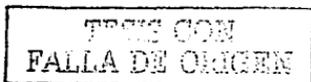
Dichas leyes son la *Ley Federal de Correduría Pública*, misma que consta de 23 artículos, los cuales nos hablan, por mencionar algunas, de las siguientes disposiciones:

- a) De su objeto;
- b) De su Observancia legal;
- c) De instituciones tales como la *secretaría*;
- d) Del territorio al que están destinadas, las funciones del *corredor público*;
- e) Del ejercicio de las funciones del *corredor público*;
- f) De las obligaciones del *corredor público*;
- g) De los requisitos para ser *corredor público*, entre otras.

Mas adelante se transcribirá la Ley a que se refiere el párrafo inmediato anterior, con el objeto de establecer las diferencias que estableciere el Código de Comercio de 1889, y así, entender de las funciones de la materia que nos ocupa en la actualidad, observando los cambios y reformas.

La otra es el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el cual consta de 85 artículos, divididos en once capítulos de los cuales señalo enseguida, los títulos a que se refieren:

CAPITULO I. Disposiciones Generales.



CAPITULO II.

SECCION I.. De los exámenes de aspirantes y definitivo.

SECCION II. De las Habilitaciones.

CAPITULO III.

SECCION I. De la garantía.

SECCION II. Del sello del Corredor.

SECCION III. De las pólizas, actas y copias certificadas.

SECCION IV. De los libros de registro y Archivo del Corredor.

CAPITULO IV. *Del ejercicio de la Correduría Pública.*

CAPITULO V. *De los Convenios de Suplencia y de Asociación.*

CAPITULO VI. *De las Separaciones y Licencias.*

CAPITULO VII. *De la Inspección y Vigilancia.*

CAPITULO VIII. *De las Sanciones.*

CAPITULO IX. *Del Archivo General de Correduría Pública.*

CAPITULO X. *De los Colegios de Corredores Públicos.*

CAPITULO XI. *De los Recursos de Revisión.*

TRASCRIPCION DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.
CARLOSSALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el II. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:
LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1°. La aplicación de la presente ley es de orden público y su observancia en toda la república. Su objeto es regular la función del corredor público.

ARTICULO 2°. La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

ARTICULO 3°. Corresponde a la Secretaría:

- I. Asegurar la eficiencia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;
- II. Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que estos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;
- III. Expedir y renovar las habilitaciones correspondientes;
- IV. Vigilar la actuación de los corredores públicos y de los Colegios de Corredores;
- V. Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y
- VI. Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 4°. Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas; una por cada estado y otra por el Distrito Federal.

ARTICULO 5°. Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como Fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la secretaría.

ARTICULO 6°. Al corredor público corresponde:

- I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II. Funcionar como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su valoración, por nunciamiento prescrito o por mandato de autoridad competente;
- III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores, y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos o convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, naves y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios, o de habilitación o otro, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Actuar como fedatarios en la compra, modificación, fusión o escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y
- VII. Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Los anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideren exclusivas de los corredores públicos;

ARTICULO 7°. Sólo podrán ostentarse como corredores públicos, las personas habilitadas por la secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

ARTICULO 8°. Para ser corredor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III. No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que implique pena corporal;
- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

ARTICULO 9°. Para la evaluación de los exámenes se estará a lo siguiente:

- I. Para el examen de aspirante se deberá:
 - a) Contar con un título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;
 - b) Presentar solicitud ante la secretaría, la cual, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, significará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen, y
 - c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La secretaría le notificará el resultado el día siguiente.
- II. Para el examen definitivo se deberá:
 - a) Haber obtenido la cédula de aspirante de a corredor;
 - b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
 - c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en los conductos a los que dispone el inciso b) de la fracción anterior.

ARTICULO 10°. El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

- I. Un representante de la secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del secretario de comercio y fomento industrial, y su cuya presencia no podrá celebrarse el examen;
- II. Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
- III. Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la secretaría.

No podrá formar como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

ARTICULO 11°. El examen definitivo constará de dos partes:

- I. Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una o otra de alto nivel de dificultad; y
 - II. Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refirió la fracción anterior y sobre cuestiones prácticas aplicables a la función del corredor público.
- Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admite recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen, no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

ARTICULO 12°. La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones,

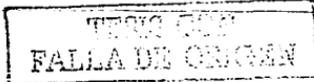
deberá:

- I. Otorgar la garantía que señala la secretaría;
- II. Procesarse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la secretaría. El sello tendrá forma de circular, como un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de este la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor;
- III. Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio y de la plaza que corresponda, y
- IV. Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en periódico o revista de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondientes, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13°. El corredor público solo podrá excusarse de actuar en caso de existir producción legal, así como en días festivos y feriados o horas inusuales, o cuando los interesados no lo soliciten en los casos no escritos.

ARTICULO 14°. El corredor público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá exhibir, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los particulares, señores que ofrecen o piden y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y costas aproximadas antes de proceder a prestar el servicio a señores.



ARTICULO 15. Son obligaciones del corredor público

- I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;
- II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;
- III. Proponer las resoluciones con exactitud, claridad y precisión;
- IV. Asegurarse de la identidad de las partes que contratan, comparen o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;
- V. Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, o menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;
- VI. Expedir las copias certificadas de los actos y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a su cargo;
- VII. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
- VIII. Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;
- IX. Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza, y
- X. Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 16. Las correderas diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevará el efecto y que se denominará de registros, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registros y el archivo deberán llevarse con exactitud según a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la sección Cuarta del capítulo Tercero de la ley del Notariado para el Distrito Federal y el reglamento de esta ley.

ARTICULO 17. El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivos para su guarda, y si no la hubiere, a la Secretaría.

ARTICULO 18. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor interviene con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que albrén en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

ARTICULO 19. Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

- I. Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y el número del corredor, así como su firma y sello;
- II. Contener los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;
- III. Ser redactados con claridad, precisión y concisión;
- IV. Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quién comparezca en representación de otros, relacionando e insertando los documentos respectivos o referidos en copia otorgada al archivo, con mención de ella en el instrumento correspondiente;
- V. Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;
- VI. Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII. Hacer constar que los fue leído el instrumento de las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII. Hacer constar que el corredor que expidió a las partes, el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX. Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haberse declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que élip, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firmó su huella dunt.
- X. Hacer constar la fecha o fechas de firma.
- XI. Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que asientan no les ha sido revocada ni limitada.

- XII. *Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y*
 XIII. *Hacer constar la demás que dispongan las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 20°. *A los corredores les estará prohibido:*

- I. *Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;*
- II. *Ser factores o dependientes;*
- III. *Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducta.*
- IV. *Expedir copias certificadas de constancias que abren en su archivo o libro de registro, o no expedirlas íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;*
- V. *Ser serenos públicos o militares en activo;*
- VI. *Desempeñar el mandato judicial;*
- VII. *Actuar como fedatario en caso de que intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;*
- VIII. *Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;*
- IX. *Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen el numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga como fedatario, excepto en los siguientes casos:*
 - a) *El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas entre ellos; y*
 - b) *En los demás casos en que las leyes así lo permitan.*
- X. *Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y*
- XI. *Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 21°. *El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:*

- I. *Amonestación escrita;*
- II. *Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- III. *Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;*
- IV. *CANCELACIÓN definitiva de la habilitación en los siguientes casos:*

- a) *Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;*
- b) *Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o*
- c) *Haber obtenido la habilitación con informaciones y documentación falsa.*

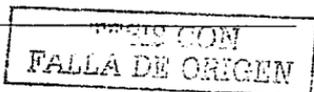
En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por el secretario atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oprimido previamente al interesado, el cual tendrá un plazo pretermitivo para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

ARTICULO 22°. *La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el diario oficial de la federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.*

ARTICULO 23°. *En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tengan las siguientes funciones:*

- I. *Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;*
- II. *Proponer a la secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;*
- III. *Participar en el jurado a que ésta ley se refiere;*
- IV. *Turnar a la secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;*
- V. *Comunicar a la secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;*
- VI. *Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;*
- VII. *Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y*
- VIII. *Las demás que fijen las leyes y reglamentos.*



TRANSCRIPCIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.(2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.
CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la función de corredor público en toda la República.

Corresponde a la secretaría aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley y este reglamento

ARTÍCULO 2°. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. La Federación de Corredores Públicos;
- II. Secretaría, la secretaría de comercio y fomento industrial;
- III. Días, los días naturales; y
- IV. Corredor, ó Corredor público, el particular habilitado por la secretaría para desempeñar las funciones que previenen la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 3°. El corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la ley y de este reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario. Podrá excusarse de actuar cuando:

- I. Exista prohibición legal o reglamentaria; o
- II. Se trate de días festivos o feriados, u horas inhábiles; o
- III. Los clientes no les anticipen los gastos necesarios.

La secretaría podrá requerir a los corredores para que colaboren en la atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

ARTÍCULO 4°. El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en los registros públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 5°. Para efectos del artículo 20 de la ley, no se consideran prohibiciones:

- I. Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles; y
- II. Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga.

ARTÍCULO 6°. Para efectos de las fracciones V, VI, y VII del artículo 6°. De la ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia al "registro de la secretaría", "secretaría", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier libro de registro del corredor" y al hecho de "inscribir algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DE LOS EXÁMENES DE ASPIRANTE Y DEFINITIVO

ARTÍCULO 7°. Los exámenes para aspirante, así como el definitivo, serán elaborados por la secretaría y se realizarán de conformidad con lo dispuesto por ley y este reglamento.

ARTÍCULO 8°. Los cuestionarios del examen para aspirante deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes bases:

- I. Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones técnicas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia.
- II. Deberán ser formuladas por hechos en derecho con título legalmente expedido, y aprobados por el titular de la dirección técnica competente de la secretaría; y
- III. Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustitente en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por periodos mínimos de cuatro meses.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDORES PÚBLICO

ARTICULO 9°. Para la realización del examen de aspirante deberá presentarse directamente ante la secretaría, o a través del colegio de corredores local, la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o compraventa de nacionalidad mexicana;
- II. Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;
- III. Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante dos años, por lo menos; y
- IV. Currículo vitae.

ARTICULO 10°. La secretaría resolverá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y en su caso, notificará al interesado, personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la fecha, lugar y hora en que tendrá el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

ARTICULO 11°. El examen para aspirante se realizará de conformidad con las siguientes:

- I. Cada sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. Los cuestionarios serán asignados mediante sorteo de los cinco sobres cerrados que al efecto se le presenten;
- II. El examen podrá ser anulado cuando el sustentante no se sujete a las bases, reglas y material que señale la secretaría; y
- III. La secretaría revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva.

ARTICULO 12°. La secretaría notificará el resultado del examen al sustentante, directamente o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad de aspirante.

El sustentante que no apruebe el examen de aspirante, no podrá volver a sustentar otro año hasta transcurridos seis meses posteriores de la fecha de presentación del mismo.

ARTICULO 13°. Para la realización del examen definitivo el aspirante deberá presentar directamente ante la secretaría, o a través del colegio de corredores local,

- I. Constancia que acredite su calidad de aspirante a corredor;
- II. Constancia expedida por corredor o notario público en ejercicio que acredite una práctica mínima de un año, en la correduría o notaría a su cargo; y
- III. Solicitud para el examen definitivo debidamente cumplimentada y limitada en la cual declare bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

En su caso, el colegio de corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la secretaría dentro de los quince días siguientes, junto con las observaciones que considere pertinentes.

ARTICULO 14°. Los aspirantes deberán presentarse el día y hora señalados en el lugar designado para la realización del examen definitivo. El aspirante que no se presente en tiempo perderá su derecho a presentar el examen en ese momento y podrá solicitar a la secretaría una nueva fecha.

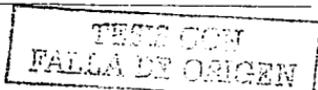
ARTICULO 15°. El examen definitivo constará de una prueba escrita y otra oral que se sustentará ante un jurado. El jurado funcionará conforme a lo dispuesto por la ley y este reglamento. Los representantes que integren el jurado deberán ser licenciados en derecho, el representante de la secretaría fungirá como Presidente y designará al secretario.

La ausencia del representante del colegio de corredores local será suplida por la persona designada por el representante de la secretaría. El jurado secretarial evaluará cuando menos con dos de sus miembros. En ningún caso podrá celebrarse el examen si se encuentra ausente el representante de la secretaría.

ARTICULO 16°. La prueba escrita consistirá en la resolución de un caso práctico de alto grado de dificultad, consistente en un cuestionario que se sujetará a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 8°. De éste reglamento, o en la redacción de un acta o minuta. El sustentante seleccionará uno de diez sobres propuestos, debiendo resolver la prueba dentro del tiempo asignado para tal efecto.

Concluida la prueba escrita, el jurado procederá a practicar la prueba oral, la cual consistirá en preguntas e interpolaciones que revistan sus miembros respecto de la prueba escrita y, adicionalmente, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del corredor público.

ARTICULO 17°. Una vez concluido el examen definitivo, los miembros del jurado resolverán en privado si el aspirante es apto o no para ejercer como corredor público. En caso de optar, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer inmediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. El sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro año hasta transcurridos seis meses desde su presentación.



DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

El secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado.

**SECCION II
DE LAS HABILITACIONES**

ARTICULO 18°. *Aprobado el examen definitivo, el secretario de comercio y fomento industrial expedirá la habilitación correspondiente. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones y fotografía reciente del corredor.*

La secretaria expedirá las habilitaciones a que se refiere éste artículo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo.

ARTICULO 19°. *La persona que haya obtenido la habilitación para ejercer como corredor público deberá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha expedición, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 12 de la ley. Dicha plaza será prorrogable, previa solicitud y por causa fundada, a juicio de la secretaria. Cumplidos dichos requisitos, la secretaria ordenará la publicación de la habilitación dentro de los treinta días siguientes, en el diario oficial de la federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate.*

Se entenderá que el corredor ha establecido su oficina en la plaza en la que fue habilitado cuando así lo manifieste a la secretaria, bajo protesta de decir verdad, señalando el domicilio en que se ubique.

La persona habilitada solo podrá ostentarse como corredor e iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva.

ARTICULO 20°. *El corredor deberá exhibir en el interior de sus instalaciones la habilitación expedida por la secretaria.*

ARTICULO 21°. *El corredor solo podrá tener un domicilio en la plaza que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor.*

ARTICULO 22°. *La secretaria solo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:*
I. *No exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, denuncia del ejercicio de sus funciones, y*
II. *No se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o no se le hubiere suspendido por cualquiera de las causas que señala la ley o éste reglamento.*
Los cambios de domicilio que recibe un corredor dentro de una misma plaza solo requerirán de aviso previo a la secretaria.

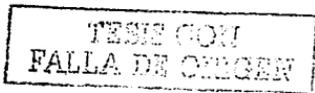
ARTICULO 23°. *Ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma o en distintas plazas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, pero en ningún caso podrán ser corredores públicos en una plaza y notarios en otra entidad federativa.*

**CAPITULO III
SECCION I
DE LA GARANTIA**

ARTICULO 24°. *El corredor, precisamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señala la secretaria, designándose como beneficiario de la misma a la tesorería de la federación.*

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

ARTICULO 25°. *La garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquel en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.*



- ARTICULO 26°.** En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:
- I. a cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor; y
 - II. a cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el incumplimiento de sus funciones.

**SECCION II
DEL SELLO DEL CORREJOR**

ARTICULO 27°. La secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones. El uso del sello está reservado en forma exclusiva al corredor.

ARTICULO 28°. En caso de pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la secretaría, al Registro Público de Comercio respectivos y, en su caso, al colegio de corredores local, tratándose de robo deberá, además, levantar acta ante el ministerio público que correspondiera.

ARTICULO 29°. El corredor que vaya a dejar de ejercer temporalmente sus funciones por un término mayor a noventa días naturales, deberá su sello al colegio de corredores de la plaza que correspondiera y, en caso de que éste no exista, a la secretaría.

ARTICULO 30°. El corredor deberá notificar a la secretaría los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

**SECCION III
DE LAS PÓLIZAS, ACTAS Y COPIAS CERTIFICADAS**

ARTICULO 31°. El corredor deberá asentar en las pólizas y actas originales el número progresivo que le correspondiera y, en caso de que se expidan dos o más pólizas o actas originales, cada una levantará el mismo número.

ARTICULO 32°. El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la ley, este reglamento y a lo siguiente:

- I. No podrán utilizarse abreviaturas ni guarrismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letras;
- II. Las huellas y espaldas en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta;
- III. El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor debidamente autorizado;
- IV. Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal a voluntaria, tratándose de personas físicas;
- V. Deberá expresarse la parte interesada, en su caso, el título o títulos, o sus copias certificadas, que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen con el acto en que interviene el corredor, haciéndose constar los antecedentes del mismo instrumento respectivos;
- VI. Deberá asegurarse de la identidad de las partes, señalando el medio u través del cual se realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso;
- VII. En caso de que las partes no hablan ni comprendan el idioma español, deberá de hacerse acompañar o someter la intervención de intérpretes antes de que les sea leído el instrumento;
- VIII. Las partes podrán hacerse acompañar de terceros personas durante la lectura del documento, en cuyo caso estas últimas podrán firmar como testigos; y
- IX. Cuando se hayan de textar palabras en las pólizas o actas, éstas se cruzarán con una línea de tinta que las deje legibles. El texto autógrafo podrá ponerse entre renglones o anotarse marginalmente, señalándose al final del instrumento lo que este entre renglones o testado. En todo caso, se deberá distinguir de manera clara y precisa el texto válido del que no lo es.

El corredor hará constar que los documentos tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural o no notaría de que estén sujetos a interdicción.

ARTICULO 33. El corredor levantará, imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos y copias certificadas que expida el ejercicio de sus funciones.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

El corredor deberá utilizar su media rúbrica en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará la rúbrica completa en la última foja en la que se haya constar la autorización.

ARTICULO 34°. El corredor solo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asuntos e instrumentos que obran en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTICULO 35°. El corredor hará constar mediante acta:

- I. Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relaciones con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y
 - II. Las notificaciones, interposiciones, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.
- En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:
- a) Bastará mencionar el nombre que manifeste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de otorgar sus demás generales; y
 - b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aun cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella.

ARTICULO 36°. Cuando el corredor no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia deberá cerciorarse de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para hacer la notificación, pudiendo en el mismo acta practicar la notificación mediante la entrega del instructivo respectivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre presente, haciendo constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo deberá contener una relación sucinta del objeto de la notificación.

ARTICULO 37°. Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron a, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.

ARTICULO 38°. El copia de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.

ARTICULO 39°. Las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga.

**SECCION IV
DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y ARCHIVO DEL CORREDOR**

ARTICULO 40°. El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

- I. El de actas y pólizas; y
- II. El de sociedades mercantiles.

ARTICULO 41°. En el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que se hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar.

ARTICULO 42°. En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actas a que se refiere la fracción VI del artículo 6° de la ley, y se llevará en la correspondiente, conforme a la disposición por la sección cuarta del capítulo tercero de la ley del notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este reglamento.

ARTICULO 43°. Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en las casos en que haya que otorgar las firmas de personas que no pueden asistir a la corrección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

Quando exista la necesidad de sacar los libros de la corredería, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.

ARTICULO 44°. Cada libro de registro deberá estar encuadernado o empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.

Las hojas de los libros deberán ser uniformes, de papel blanco de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros separado por una línea de tinta roja. El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para anotar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. En caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro.

Además, se deberá respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, así como otro equivalente en las orillas, para proteger la asentada.

El corredor deberá solicitar a la secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro de: la secretaría hará constar el lugar y fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones.

ARTICULO 45°. Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con letra clara y sin abreviaturas ni guarrismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten escribir se cruzarán con una letra que los deje legibles, se pondrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará la testufo o que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedare algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta.

ARTICULO 46°. El corredor deberá utilizar su meda rúbrica al final de cada página del libro que corresponda. Los asientos deberán hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Cuando el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa.

El corredor deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse.

ARTICULO 47°. El corredor es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

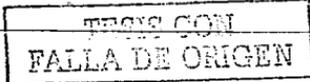
ARTICULO 48°. El corredor deberá llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en el ejercicio de sus funciones, el cual deberá de llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

ARTICULO 49°. Las correderas en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden indicando el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de los mismos.

Al terminarse de utilizar un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

El corredor, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

ARTICULO 50°. El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índices a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido este término, los entregará a la sección del Anuario General de Corredería pública que corresponda.



DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE INSTRUMENTOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO

En éstos casos se levantará acto circunstancial en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro y el índice. El acto deberá estar firmado por un representante de la secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.

ARTICULO 51°. *Se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la secretaría, el cual asentará en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente, debidamente sellados por la secretaría.*

**SECCION IV
DEL EJERCICIO DE LA CORREDURIA PUBLICA**

ARTICULO 52°. *El corredor deberá exhibir, en el interior de sus oficinas, en forma notoria y a simple vista, la tarifa actualizada de los principales servicios que ofrezca al público, especificando el monto de los honorarios y, en su caso, los gastos aproximados que correspondan.*

ARTICULO 53°. *El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:*

- I. En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;*
- II. En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;*
- III. En la constitución de hipotecas sobre bienes, raíces y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;*
- IV. En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habitación o auto, de conformidad con la ley de instituciones de crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;*
- V. En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y*
- VI. En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.*

ARTICULO 54°. *Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio, siempre que dichas instrumentos cumplan con los requisitos legales.*

ARTICULO 55°. *El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.*

ARTICULO 56°. *El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:*

- I. Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;*
- II. Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y*
- III. Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.*

ARTICULO 57°. *El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.*

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la procuraduría federal del consumo, su intervención se sujetará a las bases previstas en la ley federal de protección al consumidor.

ARTICULO 58°. *Los corredores están obligados a proporcionar de manera expedita la información y documentos que les requiera la secretaría o cualquier autoridad competente de acuerdo con la ley.*

**CAPITULO V
DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE ASOCIACIÓN**

ARTICULO 59°. Los corredores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva, deberán celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio de la misma localidad, a fin de suplirse mutuamente durante sus ausencias. La secretaría revisará dichos convenios o sus modificaciones, para la cual los corredores enviarán el proyecto respectivo, y si la secretaría no los objeta dentro de los veinte días siguientes a su recepción, éstos se entenderán aprobados.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza en la localidad más cercana a su domicilio. Si el corredor no celebra convenio de suplencia dentro del plazo señalado, la Secretaría designará al corredor con quien deba celebrarlo.

ARTICULO 60°. El corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le correspondieran al ausente, y responderá personalmente de su actuación.

ARTICULO 61°. Los corredores habilitados para ejercer en una misma plaza, podrán celebrar convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos. Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índices, y les estará prohibido utilizar los de su asociado.

**CAPITULO VI
DE LAS SEPARACIONES Y LICENCIAS**

ARTICULO 62°. Los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores a 20 días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia.

ARTICULO 63°. Las separaciones temporales de los corredores por plazos mayores de 20 días y menores de 90, requerirán de previo aviso a la secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 64°. Las separaciones temporales de los corredores por periodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la secretaría.

El interesado deberá solicitar por escrito, directamente o a través del colegio de corredores respectivo, la expedición de la licencia, señalando las causas de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente. La secretaría resolverá dentro de los veinte días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se entenderá concedida. La licencia que otorgue la secretaría será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a ésta la renuncia y la fecha del renuncie de sus funciones.

ARTICULO 65°. Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la corrección el corredor suplente.

**CAPITULO VII
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

ARTICULO 66°. La secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección a las corredurías, las cuales se practicarán de oficio o, discrecionalmente, a petición del colegio de corredores o particular afectado.

- ARTICULO 67°.** Las visitas de inspección se practicarán previo orden escrito, la cual deberá señalar:
- I. Nombre del corredor, su número y plaza de adscripción;
 - II. Lugar y día en que deba tener lugar;
 - III. Objeto de la visita;
 - IV. Nombre del visitador o visitadores; y
 - V. Nombre y firma de los funcionarios que la expida.

ARTICULO 68°. En el desarrollo de las visitas, se observarán las reglas siguientes:

- I. Deberán llevarse a cabo durante días y horas hábiles;
- II. El visitador deberá acudir al lugar en donde deba realizarse la visita el día señalado en la orden respectiva, identificarse con las personas responsables y entregarle la orden respectiva;
- III. Previamente al inicio de la inspección, solicitará al visitado designe dos testigos, en caso de que no los señale, los designará el visitador y se asentará tal circunstancia en el acta relativo;
- IV. La inspección versará únicamente sobre las cuestiones objeto de la visita contenidas en el oficio respectivo;
- V. Los corredores deberán proporcionar las facilidades que sean necesarias para el debido desarrollo de la visita;
- VI. Los visitadores podrán asegurar a, inclusive, retirar la documentación que fundadamente considere que implique o pueda implicar violaciones a la ley o este reglamento;
- VII. Al término de la inspección se levantará acta circunstanciada de la visita, asentándose las observaciones que manifieste el corredor en su caso.
- VIII. Una vez levantado el acta se procederá a su lectura, al término de la cual se firmará por el corredor, los testigos y el visitador, cuando el corredor u los testigos, por cualquier causa no firmen el acta, se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que se afecte su validez ni valor probatorio; y
- IX. Los visitadores podrán acompañar de un representante del colegio de corredores de la plaza respectiva.

ARTICULO 69°. En caso de que del acta de inspección se desprendan irregularidades o anomalías, previamente a la imposición de la sanción que correspondiera, la secretaria notificará al corredor esa circunstancia y le concederá un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y para que aporte las pruebas que considere conveniente en relación con la infracción que se le imputa

Concluido el plazo, la secretaria valorará las pruebas ofrecidas y determinará si se cometieron o no infracciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondieran.

**CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 70°. El corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la ley y éste reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito
 - a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;
 - b) Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;
 - c) Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la secretaria; y
 - d) Por no proporcionar la información y documentos en la forma y a las autoridades que señale el artículo 58 de éste reglamento.
- II. Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal al cometerse la infracción.
 - a) Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción anterior;
 - b) Por negarse, sin causa justificada, el ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;
 - c) Por cumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivar y custodia de las actas, pólizas, libros e índices señalados en la ley y éste reglamento;
 - d) Por proveer a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que interviniera;
 - e) Por incumplir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 20 de la ley;
 - f) Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 15 de la ley;
 - g) Por no exhibir el convenio de suplencia a que se refiere este reglamento; y
 - h) Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la secretaria.
- III. Suspensión de la habilitación hasta por seis meses.
 - a) Por reincidir en algunas de las sanciones señaladas en la fracción anterior;
 - b) Por revelar injustificadamente los nombres, datos o informes a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la ley;
 - c) Por expedir copias certifiadas de constancias que no obran en su archivo o libro de registro o de documentos necesarios para sus expedientes, no haber tenido la vista para su entrega;
 - d) Por intervenir en un hecho o acto enajenativo, sin ser, física o legalmente imposible o contrario a la ley o a los buenos costumbres;
 - e) Por no conservar vigente o actualizada la garantía que señala la fracción I del artículo 12 de la ley;
 - f) Por no presentarse a ejercer sus funciones al término del plazo de la licencia concedida; y
 - g) Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se refiere el artículo 5° de la ley;
- IV. Cancelación definitiva de la habilitación.
 - a) Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en el artículo 3º. de este reglamento;
- c) Por no constituir la garantía a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior;
- d) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones VII y VIII del artículo 20 de la ley; y
- e) En los demás casos señalados en la fracción IV del artículo 21 de la ley.

CAPITULO V

DIFERENCIAS ENTRE EL NOTARIO PÚBLICO Y EL CORREDOR PÚBLICO.

5.1. DEL CORREDOR PÚBLICO.

5.1.1 Funciones del Corredor Público

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio.

IV.- Actuar como arbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia.

V.- Actuar como fedatario publico para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante el, y en el otorgamiento de créditos reaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles.

VII.- Las demás funciones que le señalen la ley de correduría Pública y otras leyes o reglamentos.

5.1.2 Requisitos para ser Corredor Público.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con Título Profesional de Licenciado en Derecho y la Cédula correspondiente.
- III. No haber sido condenado, mediante Sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal.
- IV. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

5.1.3 Obligaciones del Corredor Público.

- I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia.
- II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen.
- III. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
- IV. Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como para orientar y explicar a las partes comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.
- V. Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando se actúe como mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes.
- VI. Expedir copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.
- VII. Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría.

VIII. *Dar aviso a la secretaría para separarse del ejercicio de su por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.*

IX. *Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza.*

5.1.4. Los Corredores llevan a cabo su trabajo de la siguiente manera:

Los Corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formaran archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentaran el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quienes los tuvieron en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la secretaría.

Póliza: es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el un acto, convenio o contrato mercantil en el que este autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta: es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El Corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

Las pólizas y actas deberán:

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del Corredor, así como su firma y sello.

II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado.

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión.

IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente.

V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero.

VI.- Hacer constar que el Corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.

VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o interpretes, o que la leyeron ellos mismos.

VIII.- Hacer constar que el Corredor les explico a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento.

IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmara la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. en todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital.

X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma.

XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

XII.- Hacer constar los hechos que presencie el Corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos.

5.1.5. Los Corredores ejercen sus funciones en:

Los Corredores Públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva (estado). Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El Corredor solo podrá cambiar de plaza previa autorización de la secretaría.

5.1.6. La secretaría de economía se encarga de vigilar los actos hechos por el corredor público:

A quien corresponde:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los Corredores Públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan.

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a Corredores o a ejercer como Corredores Públicos, asegurándose de que estos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad.

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes.

IV.- Vigilar la actuación de los Corredores Públicos y la de los Colegios de Corredores.

V.- Imponer las sanciones que prescribe la ley de Correduría Pública.

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

5.1.7. Un Corredor cobra

El Corredor Público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que

corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

5.1.8. Los Corredores tienen prohibido

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas.

II.- Ser factores o dependientes.

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto.

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo.

V.- Ser Servidores Públicos o militares en activo.

VI.- Desempeñar el mandato judicial.

VII.- Actuar como Fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado.

VIII.- Ejercer funciones de Fedatario si el acto o hecho interesa al Corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto. El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos.

5.2. NOTARIO PÚBLICO.

5.2.1. La función notarial

La Función Notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

5.2.2. El Notario

Notario es un Licenciado en Derecho investido de Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

5.2.3. Requisitos para ser Aspirante al Notariado y Notario

Para obtener la patente de aspirante al Notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta.*
- II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente Cédula Profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.*
- III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal.*
- IV.- No haber sido condenado por Sentencia Ejecutoriada, por delito intencional.*
- V.- Solicitar ante la dirección general jurídica y de estudios legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.*

5.2.4. Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Presentar la patente de Aspirante al Notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.**
- II.- No haber sido condenado por Sentencia Ejecutoriada por delito intencional.**
- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional.**

5.2.5. Funciones del Notario

Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre Secreto Profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

El Notario deberá desempeñar la función pública, en la Notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

En el ejercicio de su función, el Notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.

5.2.6. Funciones que puede o no adoptar un Notario a parte de la de Notario

Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario sí podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejil;**

II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos.

III.- Ser tutor, curador o albacea.

IV.- Desempeñar el cargo de Secretario de Sociedades, sin ser miembro del Consejo.

V.- Resolver consultas jurídicas.

VI.- Ser Arbitro o Secretario en juicio arbitral.

VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura.

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

5.2.7. La creación de una Notaría

El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías. En el Distrito Federal habrá las Notarías que determine el Departamento del Distrito Federal, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial.

El Departamento deberá proveer lo necesario para que en cada una de sus delegaciones se preste el servicio notarial.

Para este efecto, el propio Departamento determinará la ubicación de las Notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso autorizará la reubicación de las ya existentes.

5.2.8. Las Restricciones del Notario

Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de este.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de Notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

5.2.9. Los Notarios tienen prohibido

I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún Funcionario Público.

III.- Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al Notario, o a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa el inciso inmediato anterior.

V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.

VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

A) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos.

B) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos.

C) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas.

D) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

5.2.10. Los sellos de los notarios deben cumplir los siguientes requisitos:

El sello de cada Notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción México, Distrito Federal, el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario.

El sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar, debiendo imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta, testimonio o certificación.

En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el Notario lo hará del conocimiento de las direcciones generales jurídica y de estudios legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Departamento del Distrito Federal para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, el Departamento del Distrito Federal autorizará a los Notarios para obtener uno nuevo sin necesidad de levantar acta ante Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo anterior, el Notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se le haya autorizado ante el Archivo General de Notarías en el que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se inutilizó el anterior, mismo que con uno de los ejemplares quedará en poder del archivo indicado y con los demás ejemplares, el Notario procederá a registrar su nuevo sello ante las direcciones generales jurídica y de estudios legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

5.2.11. El protocolo

El Protocolo, es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de registro de cotejos.

Los Notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "PE".

Los Notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

Para integrar el protocolo, el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad proveerá a costa del Notario, los folios necesarios, los cuales deberán ir numerados progresivamente y serán autorizados por las autoridades del Distrito Federal. El Colegio de Notarios informará mensualmente a las citadas autoridades, de la entrega de folios que haga a los Notarios, en la forma que éste determine.

Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando el Notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o folios, de la Notaría, lo hará el propio Notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él.

Si las autoridades del Distrito Federal o alguna autoridad judicial ordenan la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste, su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

5.2.12. Los notarios cobran:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley del Notariado, el Notario en ejercicio de sus funciones cobrará a las partes que concurran a solicitar un servicio Notarial, los honorarios correspondientes y obtendrá los gastos que señale el arancel que al efecto expida el Presidente de la República, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El importe de las cuotas previstas en dicho arancel deberá incluir los gastos relacionados con la prestación del servicio profesional que el Notario deba proporcionar a sus clientes, por lo tanto, no podrá cobrar por la prestación de sus servicios cantidad alguna en exceso de lo que establezca el propio arancel, a excepción de las atribuciones que se generan por los actos jurídicos respectivos, el costo de publicaciones y avalúos y cualquier otro gasto derivado de servicios prestados por terceros ajenos a la función Notarial y debidamente justificados por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales.

II.- Los honorarios autorizados deberán prever una cuota fija que se calculará con base al Salario Mínimo General para el Distrito Federal, más un porcentaje sobre la cuantía de la operación correspondiente, que se establecerá en proporción decreciente al incremento de la cuantía o del valor del bien de que se trata.

III.- Para fijar el monto de la cuota correspondiente a los gastos, el titular del Poder Ejecutivo Federal, con base en las estadísticas y estudios a que se refiere el artículo 9o. de la ley, tomará en cuenta las erogaciones ordinarias que se realicen para el funcionamiento interno de las notarías.

IV.- Para fijar el monto de los honorarios que correspondan por la retribución del servicio profesional propiamente dicho, el titular del Poder Ejecutivo Federal tomará en cuenta la importancia y dificultad de cada actuación, las tasas o cuotas establecidas en otras leyes para la prestación de servicios en lo que se asemejan a la función Notarial, tales como los servicios notariales que prestan los consulados mexicanos en el extranjero y los servicios del Archivo General de Notarías, cuidando siempre que la retribución sea adecuada a la calidad profesional y especialización que requiere el servicio Notarial, considerando además, que conforme a la ley de la materia, la actividad Notarial limita el ejercicio de otras actividades remunerables.

V.- En todo caso el arancel deberá prever que los honorarios y gastos deberán reducirse de un 30% a 50% tratándose de escrituras relativas a vivienda de interés social o programas de fomento de la vivienda o regularización de la propiedad inmueble en que interviengan el Departamento Del Distrito Federal o entidades de la Administración Pública Federal; estableciéndose como límite máximo, incluyendo cuota fija y porcentaje sobre cuantía, el importe de 35 días de salario mínimo general del distrito federal, por cada operación en que el valor de los inmuebles no exceda del equivalente a 3,000 días de salario mínimo.

VI.- Asimismo, se establecerá que el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, podrá celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, relacionadas con la escrituración de vivienda, a fin de determinar cuotas de honorarios y gastos inferiores a los previstos en el propio arancel, en aquellos casos en que el interés colectivo lo justifique.

VII.- Los honorarios de los Notarios que sean a cargo de las autoridades del Distrito Federal, se reducirán al 66% del arancel.

VIII.- Las autoridades del Distrito Federal vigilarán la exacta observancia de estas disposiciones, así como de las contenidas en el arancel correspondiente, e impondrán en su caso las sanciones que correspondan.

5.3 CONCEPTO DE FE PÚBLICA.

En lo referente a la autorización con que actúa el Notario en sus funciones, es indudable que dimana de la que le otorga la ley, en virtud de la patente que para tal efecto le ha expedido el Ejecutivo de la Unión, a través del Gobierno del Distrito Federal, mas por lo que atañe a esa Fe Pública de que está investida, debemos recurrir a la doctrina Notarial, para poder determinar su concepto y alcances, independientemente de los conocimientos propios y personales del notario como Perito o Profesional del Derecho, para así poder actuar en una Función Pública que el Estado le encomienda..

Fe Publica, es la garantía que da el Estado, de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos, dichos hechos son de varias clases:

1° Las Normas Jurídicas o actos creadores del Derecho;

2° Las resoluciones mediante las cuales el Poder Público somete un hecho determinado a la Norma Jurídica General;

3° Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones;

4° Los hechos previstos en la Norma Jurídica General y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones.

Los hechos referentes a los tres primeros puntos, actos De Normación, Jurisdicción Y Ejecución, son objeto en su caso de la Fe Pública Legislativa, Judicial y Administrativa. Los indicados en el punto cuatro, en los casos que se examinaron, lo son de la Fe Pública Notarial.

Mediante la Fe Pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma.

El resultado práctico más señalados de la Fe Pública en este sentido consiste en facilitar el comercio jurídico.

La Fe Pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no solo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal. Al llegar a este estudio, se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en proceso de producción y aplicación del Derecho.

Los actos públicos llevan generalmente consigo la garantía de propia certidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos privados.

Y puesto que la Fe Pública no es otra cosa que el asentamiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquello a quienes el poder público reviste de autoridad asignando una función, la Fe Pública Notarial podremos definirla diciendo: "Que es el asentamiento que con carácter de verdad, certeza, prestamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones." (1)

La Fe Pública siempre debe constar en forma documental, la tiene y crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica.

5.3.1 La Fe Estatal es:

- a) Obligatoria, es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular, la sociedad, tiene el deber de creer en ello;

1. Bañuelos Sanchez, Fridun, Fundamento de derecho Natural, Editorial Sista, 2ª Edición, pag. 116

- b) *Nace del Estado por su derecho a autodeterminarse de manera soberana (jus imperium), es así como el estado determina la forma de otorgar seguridad jurídica, al conglomerado pasivo universal, que es uno de sus fines primordiales.*

Según Pedro C. Verdejo Reyes, "El fundamento de la Fe Pública Notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado, pueda proteger los derechos dimanantes de estos garantizándolos contra cualquier violación y en ese sentido, la Fe Pública Notarial, lleva una misión preventiva al constituir los actos que ello ampara en una forma de prueba preconstituida suficiente para resolver e impedir posibles litigios."

Dentro de éste trabajo, cito las siguientes definiciones realizadas por los siguientes autores:

- a) *Enrique Giménez Arnaú, la define como una presunción legal de verdad.(2)*
- b) *Luis Corral y de Teresa, Es un imperativo jurídico o verdad oficial impuesta por el Estado, vigente mientras no se pruebe su falsedad" (3).*
- c) *Mario Antonio "Es una creencia legalmente impuesta y referida a la autoría de ciertos objetos (documentos, monedas, sellos, etc.) o a determinados Actos Públicos (sentencias, actos administrativos, autorizaciones judiciales), o sobre el hecho de haber ocurrido en comportamiento a acontecer".*

5.4. ASPECTO FILOSÓFICO SOBRE LA FE PÚBLICA.

El vocablo fe, es sinónimo de certeza, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por algunos de los sentidos, además de que existen diferentes puntos de vista los cuales son:

- A. *Desde el punto de vista Religioso, es creer en algo, en alguien, es voluntario, es decir, un acto de adhesión libre e individual.*
- B. *Desde el punto de vista Jurídico, es obligatorio, pues los instrumentos Públicos, son expedidos por Fedatarios o autorizadas, lo que lo convierte en auténticos y el Estado obliga a tenerles por ciertos.*

2 Giménez Arnaú, Enrique. Fundamento del Derecho Notarial, Eansa Navarra, Pamplona, 1976., página 37.
3. Corral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Porrúa, México 1984, pp. 52 y 60.

C. Desde el punto de vista Ontológico, la fe es un proceso intelectual, que puede ser en relación con:

- a) El hombre aislado, que se refiere a la convicción de cada individuo (cada quién tiene su fe, muy particular);
- b) El hombre en la colectividad, se refiere a que cada individuo debe considerar algunos hechos o actos específicos que no presencié ni percibió con sus sentidos, procurándole un Estado de certidumbre alejado de la duda o el error.

Se puede conocer por dichos, tradiciones, monumentos, imágenes o documentos escritos.

5.5. CLASES DE FE PÚBLICA.

La Fe Pública es única, y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a Servidores Públicos o a particulares.

Para efectos meramente didácticos, dividiremos a la Fe Pública en razón de los sujetos que la brindan según sus atribuciones legales de la siguiente manera:

a) FE PÚBLICA NOTARIAL.

Es la fe delegada a los Notarios. Las leyes especiales son las que dotan al Notario de facultades para actuar. Estas son evidentes en materia de propiedad y gravamen de bienes inmuebles, testamentos públicos, constitución de sociedades, protestos, amortización de acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas, de certificados de participación, constitución de regímenes de condominio, de sociedades agrarias, de entidades financieras, etc.

El Notario es el Fedatario que más amplia gama de facultades tiene, pues su intervención es requerida por casi la totalidad de las materias jurídicas.

b) FE PÚBLICA MERCANTIL.

Esta se encuentra depositada en todos los Corredores Públicos, los cuales tienen una función dual, ya que pueden intervenir parcialmente en la intermediación y consolidación de un Acto Jurídico Mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos, etcétera; sin poder intervenir según La Ley Federal De Correduría Pública en estos actos, si con ellos están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles.

En la actualidad, se exige que el Corredor Público sea Abogado para ejercer funciones de Fedatario Mercantil, y que su actuación sea documental, en este caso, plasmado el instrumento en una póliza, la cuál hace las veces de la Escritura Pública para el caso del Notario (art. 6. fracción V y VI y art. 18 de la ley Federal de Correduría Pública).

c) FE PÚBLICA JUDICIAL.

La tienen los Secretarios del juzgado (y no el Juez) para dar seguridad jurídica. La tienen al interior: expedición de copias certificadas, o dando fe de que el Juez decretó en tal o cuál sentido; como al exterior: diligencias diversas fuera del juzgado (art. 58 y 61 de la ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal).

En este apartado creemos conveniente aclarar que el Ministerio Público, ya sea Local o Federal, también tiene Fe Pública (ministerial) en relación con las diligencias en que debe intervenir. Como es el caso en materia penal de los artículos 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se citan a manera de ejemplo.

d) FE PÚBLICA REGISTRAL.

Se deposita en los Directores del Registro, tanto locales como Federales. Puesto que la esencia de los registros es dar publicidad a los actos, sus certificaciones tienen Fe Pública.

e) FE PÚBLICA CONSULAR.

La tienen los Cónsules, en los casos en que la ley les permite dar Fe Pública como Notarios respecto a actos que pueden tener efectos en territorio nacional (legalización de firmas puestas en documentos públicos extranjeros, otorgamiento de poderes, testamentos, repudios de herencias, etcétera). Tienen facultad de actuar en protocolos abiertos (sin previa encuadernación).

El Embajador no tiene la Fe Pública, la tiene el Cónsul; en términos del artículo 44, fracción IV, del la Ley del servicio exterior Mexicano.

f) FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.

Es aquella atribuida al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de las Secretarías de Estado, y que por técnica legislativa se les concede habitualmente a los oficiales mayores de cada una de ellas.

Está limitada a los actos internos de las Secretarías y se ejerce con base en certificaciones (por ejemplo, el oficial mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria puede certificar que un título agrario se encuentra en sus archivos, o que una copia es reproducción fiel del mismo).

g) FE PÚBLICA MARÍTIMA.

Se deposita en el capitán del buque para casos especiales como nacimientos, matrimonios, testamentos, etcétera, que se den a bordo de una embarcación, pero solo se puede ejercer en alta mar.

h) FE PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

Se deposita en cada uno de los Jueces del Registro Civil, para los efectos en que por ley tienen que intervenir, que son los referentes al estado civil de las personas.

i) FE PÚBLICA AGRARIA.

En la nueva ley Agraria, se da una regulación en sus artículos 28,58,68,80 y 114 en dónde se atribuyen funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias.

j) FE PÚBLICA LEGISLATIVA.

Se atribuye al Poder Legislativo en su ámbito de competencia una Fe Pública intrínseca, la cuál surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes.

Quienes reciban estas disposiciones deben tener por cierto, verdadero y obligatorio el texto de éstas (contenido en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas).

k) FE PÚBLICA DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES.

En dónde exista un Archivo General de Notarías (como en el Distrito Federal), su titular cuenta con Fe Pública para regularizar instrumentos incompletos que ya estén en su poder.

l) FE PÚBLICA ECLESIASTICA.

Como punto referencial, es de advertirse que en el Derecho Canónico también hay Fedatarios como Funciones Notariales, pero sus atribuciones están limitadas a asuntos internos de la Iglesia.

En nuestro Derecho no es reconocido este tipo de Fe Pública, por ese motivo si un Notario tienen que cotejar un documento parroquial, tendrá que acudir a compulsar los originales a las parroquias como una certificación de hechos ante su Fe, esto a partir de haberse derogado el procedimiento específico para cotejo de partida parroquial, establecido en el derogado artículo 88 de la Ley del Notariado.

m) FE PÚBLICA DE PARTICULARES.

En algunas ocasiones la legislación puede atribuir efectos fedatarios a particulares que en sí no ejercen una función pública.⁴

Siendo las dos primeras, las que nos interesa entender, en razón del tema que nos ocupa dentro de éste trabajo de Tesis.

Como pudimos apreciar en las dos primeras clases de Fe Pública, arriba mencionadas, se desprende una diferencia, tal vez la más importante, en virtud de que claramente notamos que el Notario tiene facultades mucho más amplias que el Corredor Público, el cual puede intervenir exclusivamente en actos referentes a la materia mercantil, como son; la intervención parcial en la intermediación y consolidación de un acto jurídico mercantil, o bien, dar fe de manera imparcial de actos o hechos mercantiles, como el cotejo de un documento perteneciente a un comerciante, la constitución de sociedades mercantiles, su fusión, formalización de sus acuerdos.

Un ejemplo de la limitación a las funciones del Corredor Público consiste en la imposibilidad, por ejemplo de intervenir, según la Ley Federal de Correduría Pública en estos actos, si con ellos están relacionadas las transmisiones de bienes inmuebles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴ Zanni, José Antonio. El acto notarial (Derecho de fe), Depalma, Buenos Aires, 1990 pp. 9 y 85.

CAPITULO VI.

DE LA EFICACIA PROCESAL DE LAS CERTIFICACIONES DE TESTIMONIOS NOTARIALES POR CORREDOR PÚBLICO.

Dentro de éste capítulo, pretendo hacer constar el valor probatorio de las copias certificadas realizadas por el Corredor Público a los testimonios notariales, de esto se puede determinar la importancia de las funciones tanto del Notario Público como del Corredor Público, con el fin de proponer reformas a las leyes aplicables a la materia a efecto de brindarle mayor amplitud a las funciones del Corredor Público, funciones que solo él pueda realizar y así ser de alguna manera un funcionario con una característica especial en la materia del Derecho Mercantil, es decir, que ya que la aplicación de sus funciones concierne a la materia mercantil, otorgarle facultades únicas para el ejercicio de sus funciones en dicha materia, y dejar de ser un funcionario cuya función pueda ser obsoleta, en razón de que el Notario Público en el Ejercicio de sus funciones y por la amplitud de las mismas absorbe toda posibilidad al ejercicio de la Correduría Pública en cuanto a la expedición de copias certificadas de escrituras públicas, dejando solamente a salvo los derechos del Corredor a ejercer la función arbitral, cuestiones por las cuales se observa una limitación a las funciones del Corredor Público.

El maestro Ugo Rocco, nos da su punto de vista acerca del valor probatorio de los documentos llamados instrumentos públicos: (1)

En el Código Civil Italiano de 1865, el artículo 1313, establecía que la prueba por escrito resulta de una escritura pública o de una escritura privada, y en los artículos siguientes, se ocupaba distintamente en las varias figuras más o menos particulares de las diferentes escritura privadas así como en las copias de las escrituras públicas y privadas.

En el Código Civil italiano, falta una disposición semejante mientras en el artículo 2699 y siguientes se establece qué cosa es la escritura pública y qué la escritura privada, cuál es el valor probatorio de una y otra, cuales son los tipos de las escrituras privadas, y se agrega en fin la enumeración de otros documentos, a que la ley vincula valor probatorio.

En el caso que nos ocupa, nos referiremos exclusivamente a las escrituras públicas, el cuál es el documento redactado en las requeridas formalidades por un Notario o por otros funcionarios públicos autorizados para atribuirle Fe Pública, en el lugar en que la escritura se ha redactado.

1. Rocco Ugo, Teoría General del Proceso. 1ª edición, Italia 1951. Editorial Porrúa p.p. 423 a 428

Dice Ugo Rocco, que substancialmente la escritura pública consta de una exposición de carácter narrativo o descriptivo en que el funcionario público da fe por escrito de que ciertos y determinados hechos han tenido lugar frente a él o bien que el mismo ha realizado ciertas actividades determinadas.

La redacción por escrito del documento debe verificarse por escrito en el lugar y en el momento mismo en que los hechos ocurren, con las formalidades prescritas por la ley.

Normalmente, se entrega a las partes una copia auténtica del documento público, pero algunas veces la ley dispone que el documento puede entregarse original directamente a las partes.

El documento público (aún entregado en copia) tiene de característica que el juez siempre puede reconocerlo ya para la firma y el sigilo del funcionario público, ya eventualmente para la legalización de la firma del mismo funcionario.

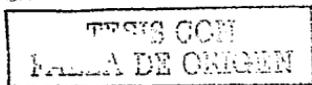
Deriva de aquí que el juez está obligado por ley a tener como verdadero lo que el funcionario público certifica en el documento, ya en relación con el contenido intrínseco del mismo documento, ya en relación con el mismo funcionario con respecto a ciertas calidades de los sujetos (por ejemplo, su capacidad), o bien en relación con el objeto.

6.1. DOCTRINA RELATIVA A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCRITURA QUE DA FORMA A UN ACTO JURÍDICO INFORMAL.

A continuación analizaremos las doctrinas que estudian la naturaleza jurídica de la escritura pública que da forma definitiva a un contrato otorgado previamente y la relación de uno y otro.

A) El Instrumento Público Como Medio De Prueba.- Los seguidores de esta doctrina sostienen que el instrumento por el cual se da forma a un acuerdo previo, es única y exclusivamente un medio de prueba de la celebración del anterior. La relación jurídica nace por el simple consensualismo, sea expresado en forma verbal o escrita y surte todos sus efectos legales aunque no sean establecidas todas las formalidades de ley.

De esta manera el contrato existe, es válido pero no se puede probar. El documento escrito o la escritura pública que recoge un contrato consensual precedente solo tiene la finalidad de facilitar la prueba de la conclusión del contrato. (2)



Para responder a la pregunta que desea saber cuál es la eficacia que agrega la intervención notarial, a la civilística española de los siglos XIX y XX y los notarios funcionarios y juristas a quienes interesaba el problema directamente, han contestado: "Un medio de prueba mas o menos privilegiados, pero un medio de prueba". (3)

Lo que hace a la naturaleza de los testimonios, estos son documentos públicos con pleno valor probatorio, así lo determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 403.

Existe una apariencia jurídica de certeza, tiene validez probatoria plena, mientras judicialmente no sea declarado nulo.

B) Efectos Del Testimonio.- Puede expedirse un primero, segundo o tercer testimonios (art. 97). Sin embargo, para efectos procesales solo es título ejecutivo el primero, según el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cuál señala que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quién se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de las personas a quienes interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quién lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aún cuándo se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fadores, depositarios, o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de Corredor Público;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

C) **Copias Certificadas.**- La expedición de copias certificadas cuyo valor probatorio es semejante al testimonio, hay una diferencia fundamental entre el testimonio y la copia certificada: el primero se refiere a un documento autorizado definitivamente por el notario, mientras que la segunda, carece de ésta característica, así el primero es copia fidedigna de una acta o una escritura autorizada definitivamente y la segunda solo se expide haciendo constar actos o escritos públicos que no han sido autorizados en forma definitiva.

Los testimonios son títulos ejecutivos y las copias certificadas no, estas no son inscribibles pues el documento que amparan le falta la autorización definitiva.

La ley establece que podrán expedirse copias certificadas o certificaciones. La certificación puede ser de un acto o hecho que conste en el protocolo, esto es porque la Fe Pública Notarial es siempre documental y concretamente protocolaria.

6.2. JURISPRUDENCIA.

A continuación señalo una contradicción de tesis marcada con el número 51/2000-PS, tema de la posible contradicción de criterios: " Los Corredores Públicos cuentan o no con facultades como fedatarios, para expedir copias certificadas de testimonios notariales".

Sexto Tribunal En Materia Civil Del Primer Circuito.

Tests Propuesta: Corredores públicos tienen facultad para desempeñar funciones como fedatarios en cuestiones de naturaleza civil y mercantil.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tests: 1.6° C. 125 C

Página: 666

CORREDORES PÚBLICOS, TIENEN LA FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, fracción VI, de La Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, corresponde a los Corredores Públicos actuar como fedatarios; desde la Constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una Sociedad Mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del Corredor Público, atento las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Proposición.

Segundo Circuito.

Tesis Propuesta: Corredores Públicos. Carecen de Facultades Para Certificar Testimonios Notariales.

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: 11.A.57 A

Página: 490

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES. Las fracciones VI del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública y V del numeral 53 de su Reglamento interpretan la actuación de los Corredores Públicos como Fedatarios Públicos, y de su contenido se llega a la convicción de que solo les confieren facultades para hacer constar los contratos, convenios, actos o hechos que se refieren a la naturaleza mercantil, toda vez que su fe pública se limitaba a hacer constar actos y hechos de tal naturaleza; por consiguiente, no se encuentran facultados para certificar un documento o un instrumento público notarial en el que se contiene un acto civil, como es el mandato, en tanto que la ley no les otorga de manera expresa dicha facultad. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el contenido de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley en comento, que los habilita como fedatarios a certificar documentos, ya que dicha función se le otorgó en materia exclusivamente de actos mercantiles, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostenerse lo contrario, se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios patronales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual es obvio, sale de su competencia, además, provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales, adolecerían de control, por tratarse de documentos que no tienen en su propio archivo; lo que, no sucede con las certificaciones realizadas por los Notarios Públicos, si se tiene en cuenta que a éstos, para actuar en la materia civil y mercantil, la ley les exige una serie de requisitos

para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a los mismos, circunstancia que fue la que el legislador tomó en cuenta, para darles pleno valor probatorio; por tanto, las facultades para certificar documentos con que están investidos los Corredores Públicos, solo pueden ser entendidas respecto a los actos o pólizas en que hayan intervenido, limitados a la materia mercantil.

Derivado de la contradicción citada con anterioridad, con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicta el siguiente acuerdo:

"En consecuencia a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los señores ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, en su carácter de Ponente, José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Juan N. Silva Meza. Ausente la ministra Olga Sánchez Cortlero de García Villegas, y por unanimidad de cuatro votos, resolvieron de la siguiente manera:

PRIMERO.- Si existe contradicción entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por ésta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la parte final del último considerando de ésta ejecutoria.

TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como al Tribunal Pleno y a la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido"

Por lo expuesto en el segundo punto resolutive de la sentencia arriba mencionada, se desprende que la parte final del último considerando expresa lo siguiente:

"En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por ésta Primera Sala, en los siguientes Términos:

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y

53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos solo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la ley general de sociedades mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley Citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizarán de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los Notarios Públicos, ya que a estos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancias que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los Corredores Públicos, solo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil."

Como pudimos apreciar, la imposibilidad de los Corredores Públicos para certificar de testimonios notariales consiste en que no pueden certificar testimonios notariales que contengan actos de naturaleza civil, lo cual considero un tanto absurdo en razón de que los poderes que se otorgan en instrumentos notariales, generalmente son indispensables en transacciones de carácter mercantil, por lo que más adelante mencionaré una propuesta personal para reformar los artículos que limitan dichas funciones, con la intención de brindarle un poco más de justicia a las funciones del Corredor Público, y así, evitar que se les considere a éstos como una figura un tanto obsoleta e innecesaria.

6.3. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CORREDOR PÚBLICO EN RELACIÓN A SUS FUNCIONES.

Los Corredores Públicos, resultan en ocasiones poco conocidos por miembros de la sociedad, pero siempre solicitados; menospreciados por los notarios públicos, pero siempre necesarios en las actividades mercantiles; los Corredores Públicos no constituyen una figura de reciente creación.

La historia nos demuestra que tiene amplios antecedentes en los intercambios comerciales de las sociedades más antiguas.

A finales de éste milenio, los Corredores Públicos luchan en México por definir los alcances de su función.

Pedro Eduardo Silva Durán, Corredor Público número 6 del Distrito Federal, menciona, que "la función de Correduría Pública, aún cuando ha sido difundida, no es suficientemente conocida. Entre los que la conocen hay quienes piensan erróneamente, que es una figura nueva que surge con la Ley Federal de Correduría Pública, de Diciembre de 1992. (4)

Francisco Lara Mendoza, Corredor Público número 1 del Estado de México, nos habla acerca de las funciones del corredor público y expresa lo siguiente:

"La función de Corredor Público no es advenediza, ni nació a partir de 1992. El antecedente jurídico más remoto de la correduría se encuentra en el Derecho Romano. En el Digesto, obra máxima de Justiniano, vamos a encontrar un capítulo expreso que determina y da los lineamientos de lo que eran los corredores públicos dentro del derecho romano. En la edad media, y dentro de la legislación alemana y francesa, volvemos a encontrar antecedentes del corredor público. Pero es hasta las primeras cédulas reales dónde empieza enmarcarse esta figura en el derecho mercantil, sin que aún tuviese su actual denominación. En las ordenanzas de Bilbao se presenta un claro panorama de quién es y cuales son las funciones del corredor público; cómo tenía que intervenir y que tenía que acreditar. El corredor público debía sustentar exámenes ante el Prior del cabildo Municipal para acreditar su idoneidad jurídica.

Gerardo Maldonado García, presidente del Colegio nacional de correduría pública y corredor público número 12 del Estado de Nuevo León, menciona lo siguiente:

"Podemos definir al corredor público como un auxiliar del comercio o del comerciante. Es un licenciado en Derecho habilitado por la secretaría de comercio y fomento industrial, para intervenir en todas y cada una de las funciones que nos regula la propia ley, tales como asesorar jurídicamente a los comerciantes, intercambiar propuestas entre ellos, ser árbitro para resolver controversias, ser fedatario público y perito valuador.(5)

Salomón Vargas García, corredor público número 35 del Distrito Federal, menciona lo siguiente:

"Su función principal era entre otras, la de justipreciar los bienes. La historia nos habla de que eran aquellos expertos que subían a las naves para ver si los bienes que venían en ellas eran de las características, calidades y cantidades que decían los comerciantes que trataban de venderlos. Era la persona imparcial y confiable, dado su conocimiento especializado en la materia, que se encargaba de fijar los precios de cada producto. Hoy en día seguimos haciéndolo, apoyados en una serie de expertos en otras materias para dar siempre apegadas a la norma legal, un resultado provechoso a quienes solicitan nuestros servicios. (6)

4.- Silva Durán, Pedro Eduardo. El mundo del Abogado, México 1999, Grupo 7 División Editorial, página 28.

5.- Maldonado García, Gerardo. El Mundo Del Abogado, México 1999, Grupo 7 División Editorial, página 29

6.- Vargas García, Salomón. El Mundo del Abogado, México 1999, Grupo 7 División Editorial, página 30

De lo anterior, se desprende que el corredor está facultado para actuar como fedatario público, agente mediador, perito, valuador, árbitro y asesor jurídico de los comerciantes, pero ¿Qué debemos entender cuando se dice que el corredor público es un auxiliar del comerciante?

El auxiliar del comerciante es aquella persona que va a contribuir con la empresa.

La Ley de Cámaras, dice qué empresa es la persona física o moral encargada de realizar actividades empresariales en los términos del código fiscal de la federación, cuya finalidad es obtener un lucro.

El Corredor Público es un auxiliar de los comerciantes porque les ayuda a hacer sus negocios con seguridad jurídica; les orienta respecto de la conveniencia o no de celebrar cierto tipo de actos mercantiles, de la forma de hacerlo, de las consecuencias que traerá con sus proveedores y consumidores. Así mismo, les asesora para prevenir controversias futuras y en su caso, solucionarlas.

El hecho de que se emplee la palabra "público", para distinguir al corredor hace suponer que forma parte de la administración pública.

El reglamento de la ley de correduría pública, lo define como un profesional del derecho habilitado por la secretaría de comercio y fomento industrial para desempeñar las funciones de agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos ó más partes; asesorar en la celebración o ajuste de un contrato o convenio de naturaleza mercantil; de perito valuador para estimar, cuantificar y valorar todo tipo de bienes, derechos y obligaciones; la de asesor jurídico de los comerciantes; la de árbitro para solucionar controversias derivadas de actos, convenios o contratos; y la de fedatario público.

Cabe aclarar que la fe pública es una sola y que la detenta el Estado. Hay dos casos en que la delega a las instituciones privadas: el notariado y la correduría pública.

En el primero, los señores gobernadores delegan la fe pública a los notarios, a los abogados; en el segundo caso, la fe pública que tenemos delegada a los corredores públicos emana de la federación. Directamente del Ejecutivo Federal.

Se consideran que no son servidores públicos porque no reúnen las características ni los elementos que enmarcan a un funcionario público. En primer lugar, no responden a la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos. Por consiguiente, los actos en los que intervienen son sancionados a través de un contrato de prestación de servicios profesionales que va a repercutir en su patrimonio. Por otra parte, no están sujetos al horario de una institución pública, no perciben parte del erario público y sus oficinas no están bajo el resguardo del Estado.

El concepto de la fe pública implica creer en algo que no ha sido percibido por los sentidos. Es una facultad del Estado otorgado por la ley a la persona que cumple los requisitos establecidos por la misma, como es el caso de los corredores públicos, quienes son habilitados por el ejecutivo federal a través del secretario de comercio y fomento industrial.

De acuerdo con la ley federal de correduría pública y su reglamento, el corredor puede intervenir como fedatario público para hacer constar todo tipo de contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil.

6.4. FUNCIONES QUE SE DUPLICAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, al Corredor Público le corresponden las siguientes funciones:

- I. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos ó más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II. Fungir como perito valuador para estimar, cuantificar y valorar los bienes y servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III. Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV. Actuar como arbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resultan entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos, aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;
- VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El Corredor, en el ejercicio de sus funciones de mediación podrá:

- I. Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional o internacional;
- II. Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el Corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y
- III. Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Además de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, el corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resultan entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

De acuerdo en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario si podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública y privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;
- II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III. Ser tutor, curador, albacea;
- IV. Desempeñar el cargo de miembros del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades, o asociaciones;
- V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero, emitiendo dictámenes objetivos;
- VI. Ser árbitro o Secretario en juicio arbitral;

- VII. Ser mediador jurídico;
- VIII. Ser mediador o conciliador;
- IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras;
- X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos, dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y
- XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

De acuerdo con el artículo 34° del Reglamento de la ley de Correduría Pública, el Corredor solo podrá expedir el primer original de las pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos instrumentos que obren en sus libros de registro y archivo de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de estos, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando estos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

La legislación Notarial, define a la copia certificada como "La reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o solo de éstos o de algunos de estos, que el notario expidió solo para lo siguiente:

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los registros públicos o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria.
- II. Para componer informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlas, con relación a alguna escritura o acta.
- III. Para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición;

- IV. *Para entregar al otorgante que la solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.*

La certificación notarial, es la relación que hace el notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que el mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincida fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

- I. *Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar con cotejo conforme a lo previsto en el artículo 97 de ésta ley.*
- II. *La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para que efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo.*
- III. *La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consisten en su protocolo, que asiente en un documento, que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo o en un documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en acta complementaria.*
- IV. *La razón de existencia de uno o varios documentos que le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgante o interesados de una escritura o acta que el mismo asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad, bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba y el nombre y el número del notario ante quien se haya otorgado, o la autoridad y procedimiento de que se derivan, en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias del algún procedimiento judicial.*

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenen para el informe o expedición de la copia del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente, igualmente podrá hacer constar en nota complementaria y agregar el apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviado la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el notario con su firma y sello.

Así mismo, la Ley de Correduría Pública en su artículo 18 nos menciona que la póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en el su acto, convenio ó contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. Acta, es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas u asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El Corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar los actos o pólizas en que haya intervenido siempre que obre en su archivo y que aparezca debidamente registrada en el libro correspondiente.

De lo anterior podemos determinar que las certificaciones realizadas tanto por corredor público como por el Notario Público, hacen prueba plena de que los otorgantes manifestarán su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se tratare, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas así como de la verdad y realidad de los hechos de que los fedatarios públicos dieron su fe como los refirió y de que observará las formalidades correspondientes.

Así mismo, también quedó claro que el corredor, en el ejercicio de sus funciones queda limitada a realizar certificaciones de instrumentos notariales en razón del último párrafo del artículo 18 de la ley de la materia, que a la letra dice "El Corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente".

En consecuencia, el instrumento notarial será nulo según lo que establece la fracción VI del artículo 162 de la ley del notariado para el Distrito Federal.

El instrumento o registro notarial solo será nulo:

VI. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "NO PASO", o cuando el instrumento no este autorizado con la firma y sello del Notario.

Por lo anterior, en el caso en que un instrumento notarial en copia certificada sea presentada ante autoridad judicial como medio de prueba y este instrumento haya sido certificado por Corredor Público, podrá objetarse en el juicio haciendo alusión a los artículos antes expuestas referentes a la nulidad de dichos documentos y a las limitaciones del Corredor Público para certificarlos.

6.5. PROPUESTA CONSISTENTE EN LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES REALIZADAS POR CORREDOR PÚBLICO.

En el presente trabajo de tesis, hago del conocimiento de ustedes, la propuesta que consiste en la modificación a los artículos que puedan favorecer al Corredor Público en cuanto a la facultad de certificar instrumentos Notariales, en específico, los que pertenezcan a la materia mercantil, como los poderes especiales, lo anterior para beneficiar a la figura del Corredor Público, y darle así mayor amplitud a sus funciones.

Primero, propongo la modificación al artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el cuál transcribo para analizarlo más adelante:

"Artículo. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes especiales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

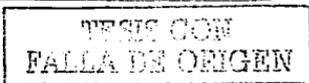
En los poderes generales, para poder ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." (7)

Como pudimos apreciar, el poder general para pleitos y cobranzas, tiene una característica que pudiera llegar a ser significativa para la materia mercantil, en virtud de que, desde un punto de vista personal, los actos de administración y riguroso dominio, implican la gestión administrativa y de protección a los bienes de una persona moral o a la administración de la misma, por lo que si partimos del principio de que la materia mercantil pertenece o es parte del Derecho Civil, es de hacer notar el porqué el Corredor Público no puede certificar estos poderes en los que claramente se ven cuestiones mercantiles, además que de conformidad con los dispuesto por el artículo 6º., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53. fracción V, de su reglamento, en los cuales, el Corredor Público, solo está facultado para actuar, como fedatario, en la constitución, modificación, fusión,

7. Colección Civil, Tomo B, Ediciones Doctrina, 1ª Edición, México 2002



escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, facultades que se otorgan mediante un poder, porqué no poder certificarlos, toda vez que si está facultado para la Constitución de sociedades mercantiles que contengan dichos poderes, debiera estar también facultado para la certificación de dichos documentos, en razón de que esos poderes son requisito indispensable para ejercitar actos de comercio y por supuesto, para la administración de las personas morales de las que emanan dichos actos de comercio.

Por tal motivo, propongo la modificación de los artículos 6° fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública y el artículo 53 fracción V de su Reglamento, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 6°. De la Ley Federal de Correduría Pública.- Al corredor público le corresponde:

VI. Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles"; y (8)

"Artículo 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como Fedatario Público, podrá intervenir:

V. En la Constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y" (9)

Debiendo quedar como lo expongo en la siguiente propuesta:

"ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA. FRACCIÓN VI. ACTUAR COMO FEDATARIOS EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN LOS DEMÁS ACTOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ASÍ COMO PARA LA CERTIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO POR SER DE COMPETENCIA MERCANTIL."

"ARTÍCULO 53° DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA FRACCIÓN V.- EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES, ASÍ MISMO, EN LA DESIGNACIÓN DE SUS REPRESENTANTES LEGALES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS, ASÍ COMO TAMBIÉN, PODRÁN CERTIFICAR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE CONTENGAN ESTOS ÚLTIMOS."

8. Ley Federal De Correduría Pública, Ediciones Delma, México 2002

9. Reglamento De la Ley Federal de Correduría Pública, Ediciones Delma, México 2002

Y siguiendo con el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 2586 menciona lo siguiente:

"Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento" (10)

El artículo anterior, toda vez que menciona que el mandato judicial deberá ser otorgado en escritura pública y/o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, porqué no mencionar al Corredor por ser poseedor de dichas facultades según lo establecen los artículos 6° fracción VI y 53° fracción V, de la ley Federal de Correduría Pública Y de su Reglamento, respectivamente, por lo que propongo que se reforme el mencionado artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2586.- EL MANDATO JUDICIAL SERÁ OTORGADO EN INSTRUMENTO PÚBLICO ANTE LA PRESENCIA DE FEDATARIO PÚBLICO, Y/O ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS.

SI EL JUEZ NO CONOCE AL OTORGANTE, EXIGIRÁ TESTIGOS DE IDENTIFICACIÓN.

LA SUSTITUCIÓN DEL MANDATO JUDICIAL SE HARÁ EN LA MISMA FORMA QUE SU OTORGAMIENTO.

La propuesta anterior, fue pensada por el hecho de que si el Corredor Público está facultado para ejercer su Fe Pública en el nombramiento de los Representantes Legales así como de las facultades de que están investidos, porqué no especificarlo en la ley, de tal manera podemos saber los alcances de la figura del Corredor Público y darle así un uso más amplio a su Fe Pública, en virtud de que es casi una figura desconocida por los particulares.

En lo que se refiere a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 90, se propone la modificación a lo que actualmente nos señala, para lo que se transcribe en seguida:

"Artículo 90.- La Sociedad Anónima puede constituirse por la Comparecencia ante Notario de las personas que otorguen La Escritura Social, o por Suscripción Pública." (11)

10. Colección Civil, Tomo II, Ediciones, Dolmu, 1ª Edición, México 2002

11. Ley General de Sociedades Mercantiles, Ediciones Dolmu, México 2002.

Para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUEDE CONSTITUIRSE POR LA COMPARECENCIA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, PUDIENDO SER NOTARIO PÚBLICO O CORREDOR PÚBLICO, DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN EL INSTRUMENTO SOCIAL, O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, para poder darle más amplitud e importancia a las funciones del Corredor Público.

En fin, lo que pretendo al proponer estas reformas, es con la intención de que la figura del Corredor Público no desaparezca y tenga mayor importancia y amplitud en el ejercicio de sus funciones en virtud de que el Notario Público, resulta mas beneficiado en el ejercicio de sus funciones por la amplitud de las mismas.

Por eso, si al Corredor Público le compete la materia mercantil, debería permitírsele la expedición de copias certificadas de instrumentos notariales que contengan poderes especiales para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, ya que considero que dichas facultades competen a la materia mercantil, y resultan ser de suma importancia, atreviéndome a decir, que pueden llegar a ser indispensables para la vida comercial de cualquier empresa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VII.

BIBLIOGRAFÍA.

1. *Bañuelos Sánchez, Froylan*
Fundamento de derecho Notarial
Editorial Sista
2ª Edición
2. *Borja Soriano Manuel*
Teoría General de las obligaciones
Editorial Porrúa, 1962.
3. *Carral y de Teresa Luis*
Derecho Notarial y Derecho Registral
Porrúa, México 1984
4. *Colección Civil Tomo II.*
Ediciones Delma,
1ª Edición, México 2002.
5. *Chico Ortiz José María y Ramírez Catalina*
El Derecho Notarial.
Editorial Porrúa.
6. *Chirino Castillo Joel.*
Derecho Civil III, Contratos Civiles, Segunda Edición
Editorial McGraw Hill.
7. *De las Casas Gonzalo*
Diccionario Jurídico
Editorial Porrúa.
8. *Fernández Casado*
Tratado de Notarías Tomo I.
Editorial Porrúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. Gimenez Amau Enrique
Fundamento del Derecho Notarial
Eunsa Navarra, Pamplona 1976.

10. *Ley Federal de Correduría Pública*
Ediciones Delma
México 2002.

11. Lara Mendoza Francisco
El Mundo Del Abogado
Grupo Siete División Editorial.

12. *Ley General de Sociedades Mercantiles*
Ediciones Delma
México 2002.

13. Maldonado García Gerardo
El Mundo Del Abogado
Grupo 7 División Editorial
México 1999.

14. Moto Salazar Efraín
Elementos del Derecho 39ª Edición
Editorial Porrúa
México, 1993.

15. Nuñez Lagos Rafael
Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial
Madrid 1945.

16. Orellano
Curso de Derecho Notarial
Montevideo, 1938.

17. *Reglamento De la Ley Federal de Correduría Pública*
Ediciones Delma
México 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18. *Rocco Ugo*
Teoría General del Proceso
1ª edición, Italia 1951
Editorial Porrúa

19. *Rodríguez Villamil Manuel*
El Mundo Del Abogado
Grupo Siete División Editorial

20. *Ruiz Gómez*
La Notaría según la Legislación y la Ciencia, Tomo I
Madrid, 1879.

21. *Silva Durán Pedro Eduardo*
El mundo del Abogado
Grupo 7 División Editorial
México 1999.

22. *Vargas García Salomón*
El Mundo del Abogado
Grupo 7 División Editorial
México 1999

23. *Vivante*
Tratado de Derecho Mercantil
Versión Española de la Quinta Edición Italiana
Madrid 1933.

24. *Zinny José Antonio*
El acto notarial (Dación de fe)
Depalma, Buenos Aires 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN